

**"WAGNER, Sebastián José Luis, PAVON, Néstor Roberto, OTERO Gabriel Ignacio - Abuso sexual con acceso carnal...; para PAVON altern. Encub. agravado y ... s- Recurso de Casación S/ IMPUGNACION EXTRAORDINARIA", Expte. N° 4943**

---

**///C U E R D O:**

En la ciudad de **Paraná**, Capital de la **Provincia de Entre Ríos**, a los treinta y un días del mes de julio de dos mil veinte, reunidos los señores Miembros de la **Sala N° 1 en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia**, a saber: Presidente, Dr. **MIGUEL ÁNGEL GIORGIO**, y Vocales, Dres. **CLAUDIA MÓNICA MIZAWAK** y **DANIEL OMAR CARUBIA**, asistidos por la Secretaria autorizante, Dra. **Noelia V. Rios**, fue traída para resolver la causa caratulada: **"WAGNER, Sebastián José Luis, PAVON, Néstor Roberto, OTERO Gabriel Ignacio - Abuso sexual con acceso carnal...; para PAVON altern. Encub. agravado y ... s- Recurso de Casación S/ IMPUGNACION EXTRAORDINARIA"**, Expte. N° 4943.-

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación tendría lugar en el siguiente orden: Dres. **CARUBIA, GIORGIO y MIZAWAK.**-

Estudiados los autos, la Excmo. Sala planteó las siguientes cuestiones a resolver:

**PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Son procedentes las impugnaciones extraordinarias interpuestas?

**SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Cómo deben imponerse las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL, DR. CARUBIA, DIJO:**

**I.-** La Sala N° 1 de la Cámara de Casación Penal, en fecha 21/5/19, resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto por la Defensora Oficial, Dra. Susana Alarcón, en ejercicio de la defensa técnica del imputado Sebastián José Luis Wagner, contra la sentencia de fs. 95/234vlto., dictada por el Tribunal de Juicio y Apelaciones de Gualaguay, y confirmó lo allí resuelto respecto de él; hizo lugar a los recursos de casación interpuestos por los Dres. Dardo O. Tórtul e Ignacio B. N. Telenta, representantes del Ministerio Público Fiscal, y por el Dr. Jorge Rubén Impini,

en representación de los querellantes particulares, Néstor García y Andrea Lescano, contra la sentencia del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Gualeguay, y anuló lo decidido respecto a la intervención del imputado Néstor Roberto Pavón, ordenando la remisión de la causa a la instancia de grado, para que un Tribunal debidamente integrado, realice un nuevo juicio oral y dicte una nueva sentencia ajustada a derecho en relación a dicho imputado; finalmente, rechazó el recurso de casación interpuesto por los Dres. Andrés Roberto Carvajal y Ramón Horacio Barreto, en ejercicio de la defensa técnica del mencionado Pavón.-

Por su parte, el Tribunal de Juicio y Apelaciones de Gualeguay -integrado por los Dres. R. Javier Cadenas, Darío E. Crespo y María Angélica Pivas-, en la sentencia allí recurrida (fs. 95/234vlto.), declaró a Sebastián José Luis Wagner, autor material y penalmente responsable de los delitos de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN CONCURSO IDEAL CON HOMICIDIO AGRAVADO POR SER CON ALEVOSÍA, CRIMINIS CAUSA Y VIOLENCIA DE GÉNERO, que tuvo como víctima a Micaela García; y lo condenó a la PENA de PRISIÓN PERPETUA Y ACCESORIAS LEGALES (arts. 5, 9, 12, 45, 54, 80 incisos 2º, 7º y 11º y artículo 119, 1º y 3º párrafos, Cód. Penal), UNIFICÁNDOLA con el lapso que le resta cumplir de la condena que le fuera impuesta en el Legajo N° 12856 -9 años de prisión y accesorias legales-, en orden a los delitos de abuso sexual con acceso carnal en concurso real -dos hechos- por el Tribunal de Juicio y Apelaciones de la ciudad de Concepción del Uruguay, imponiéndole la pena TOTAL y ÚNICA DE PRISIÓN PERPETUA y ACCESORIAS LEGALES, en orden a los delitos de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL -DOS HECHOS- EN CONCURSO REAL Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN CONCURSO IDEAL CON HOMICIDIO CALIFICADO POR SER CON ALEVOSÍA, CRIMINIS CAUSA Y VIOLENCIA DE GÉNERO (arts. 5, 9, 12, 45, 54, 55, 58, 80 incisos 2º, 7º y 11º y artículo 119, 1º y 3º párrafos, Cód. Penal).-

En dicho fallo, también se declaró a Néstor Roberto Pavón, autor material y penalmente responsable del delito de ENCUBRIMIENTO AGRAVADO, por el que fuera acusado en forma alternativa, y se le impuso la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO Y ACCESORIAS LEGALES (arts. 5, 9, 12, 45 y 277, incisos 1º, apartado **a** e inciso 3º apartado **a**, Cód. Penal) y se absolvió de culpa y cargo al imputado Gabriel Ignacio Otero, imputado de los delitos de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN CONCURSO IDEAL CON HOMICIDIO AGRAVADO POR

SER CON ALEVOSÍA, CRIMINIS CAUSA Y VIOLENCIA DE GÉNERO, por los que oportunamente fuera acusado.-

**II.-** Contra dicha sentencia, los Dres. Ramón Horacio Barreto -defensor de Néstor Roberto Pavón- y Luis Pedemonte, Defensor Oficial, en representación de Sebastián José Luis Wagner, interponen (cfme.: fs. 415/444 y 482/489vlto., respectivamente) sendas impugnaciones extraordinarias, de acuerdo a lo previsto en el apartado II del Acuerdo General N° 17/14 del Superior Tribunal de Justicia de fecha 3/6/14, punto cuarto (hoy: arts. 524 y ss., Libro Cuarto, Capítulo IV, Sección II, del Cód. Proc. Penal Ley N° 9754, modif. por Ley N° 10317-).-

II.1.- El Dr. Barreto manifiesta que interpone impugnación extraordinaria y funda el recurso extraordinario federal por sentencia arbitraria, se refiere a los requisitos de procedencia del recurso, precisa el derecho federal lesionado y aduce que la sentencia recurrida viola el derecho-garantía de Defensa en Juicio, consagrado en los arts. 18 y 75, inc. 22, y concs., de la Constitución Nacional y es arbitraria.-

Puntualiza que el fallo le ocasiona a su pupilo un agravio que no es susceptible de reparación eficaz ulterior, conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en causa G.53.XLIV, sent. del 15/6/2010, publicada en Fallos 333:1053 y debe ser equiparado a definitiva.-

Afirma que el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal debió ser declarado inadmisibles por aplicación del artículo 513 del C.P.P.E.R., que limita la posibilidad de recursiva del Ministerio Público Fiscal, estipulando que sólo puede recurrir contra el sobreseimiento, la sentencia absolutoria o la condenatoria cuando la pena aplicada sea inferior a la mitad de la pena pretendida.-

Comenta que tal como dijo en la audiencia de casación, el recurso planteado por la Fiscalía no contiene una crítica razonada y las valoraciones probatorias realizadas por el Tribunal de Juicio se encontraban suficientemente fundadas en la sana crítica racional y están lejos de la arbitrariedad.-

La Cámara de Casación Penal no puede transformarse en un nuevo tribunal de juicio; la "disconformidad" del Fiscal no es materia casable y la Cámara de Casación en innumerable cantidad de fallos lo ha dicho. Por ende, la sentencia dictada cambia la jurisprudencia que ha seguido ese tribunal y en perjuicio del imputado Pavón.-

Estima que el Ministerio Público Fiscal no está habilitado a impugnar una sentencia por la mera disconformidad con la valoración probatoria, sino que debe haber causas graves de arbitrariedad en la valoración de la prueba, que no se dan en este caso.-

Opina que el fallo en crisis afecta el principio *NE BIS IN IDEM*, ya que se está juzgado a su defendido dos veces por el mismo hecho. El Ministerio Público Fiscal carece de facultades para recurrir por vía casatoria una sentencia absolutoria y la doble instancia está acordada para el imputado. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura y adiciona que también se lesionó el debido proceso y el derecho de defensa.-

Fustiga el voto de la Dra. Badano y recalca que da valor a otras pruebas que, según su opinión, debió haber ponderado el Tribunal de Juicio de una manera distinta, transformándose en una nueva sentencia, acorde a las pretensiones de la Fiscalía, que reeditó las mismas cuestiones que ya planteó en los alegatos, evidenciando un mero disenso con la valoración probatoria realizada por el Tribunal de Juicio.-

Afirma que el fallo casatorio no da una sola razón que demuestre la arbitrariedad o absurdidad en la valoración probatoria efectuada por los sentenciantes. Se ha dictado una nueva sentencia, realizando una nueva valoración probatoria sin haber tenido acceso a las pruebas, sin la inmediatez que exige el nuevo ordenamiento procesal y sin explicar cómo esa diferente apreciación de la prueba, puede llevar a la certeza condenatoria que necesita toda sentencia.-

Plantea que el Tribunal de Casación no está llamado a sustituir a los Jueces de grado en la justa resolución del conflicto; su función es revisar y corregir eventuales arbitrariedades que, en el caso hoy en examen, no se advierten.-

Hace hincapié en que no hay prueba alguna que acredite la participación de Pavón en la muerte y violación de Micaela García; nadie lo vio luego de que Wagner lo dejara en su casa junto a su hijo y ninguna de las pruebas realizadas (rastreo de perros, allanamientos, ADN) arrojó resultado positivo.-

La afirmación del fallo en crisis respecto a la coautoría de Pavón parte de la imaginación de la acusación. El Tribunal de Juicio hizo una valoración integral de la prueba en orden a los hechos acusados y concluyó que no ocurrieron tal como fueron acusados.-

Critica el análisis fragmentado de la prueba efectuado por

la Cámara de Casación y alega que se ha perdido de vista el punto más importante de una sentencia penal, cual es la de verificar si el hecho acusado se ha cometido.-

Remarca que se demostró que la prueba es insuficiente para sostener la acusación, los sucesos imputados a Pavón no han sido probados y la única solución posible es su absolución.-

Los testimonios de oídas carecen de valor probatorio para fundar una sentencia condenatoria.-

Analiza los agravios planteados por el Ministerio Público Fiscal y opina que su tesis es absurda y pretende valorar las pruebas rendidas para involucrar a su defendido.-

Puntualiza que ni aún en la irrazonable valoración probatoria de la sentencia en crisis se puede llegar a la certeza que exige toda sentencia condenatoria y trae en su apoyo la opinión de Maier, acerca de la certeza necesaria para emitir una sentencia de condena, en virtud de la presunción de inocencia.-

Concluye que los fundamentos expuestos demuestran que la sentencia impugnada viola la doctrina que la Cámara de Casación viene aplicando en fallos anteriores, el principio *NE BIS IN IDEM* y realiza una valoración probatoria absurda y arbitraria, sin poder de manera alguna demostrar la arbitrariedad de la sentencia que ilegalmente anula; propicia su revocación y la absolución de su defendido.-

Denuncia la conculcación del derecho de defensa en juicio por arbitrariedad de la sentencia y del derecho de inocencia.-

Precisa que el derecho de defensa en juicio es un insoslayable derecho subjetivo individual, del cual derivan otros principios del derecho penal.

Menciona que el *in dubio pro reo* representa una garantía constitucional derivada del principio de inocencia, cuyo ámbito propio de actuación es la sentencia, pues exige que el Tribunal alcance la certeza sobre todos los extremos de la imputación delictiva para condenar y aplicar una pena.-

Aduce que el principio *NE BIS IN IDEM* significa que no se puede condenar dos veces a una persona por el mismo hecho, ni exponerlo al riesgo de que ello ocurra a través de un nuevo sometimiento a proceso; cita jurisprudencia de la C.S.J.N., en la que se fijó el criterio relativo a que

la prohibición de la doble persecución no veda únicamente la aplicación de una nueva sanción por un hecho anteriormente penado, sino también la exposición al riesgo de que ello ocurra mediante un nuevo sometimiento a juicio de quien ya lo ha sufrido por el mismo hecho.-

Se refiere a la arbitrariedad de la sentencia de Casación y destaca que los jueces al resolver prescindieron de las argumentaciones de la defensa. Asimismo, aduce que las conclusiones arribadas son abiertamente reñidas con la legalidad y con el más elemental sentido común.-

Alega la infracción del principio de inmediación y cuestiona el análisis de la declaración de Wagner que efectuaron los jueces de casación, quienes sostuvieron que fue "armada" o "preparada", atento a que leyó un escrito. Esgrime que esas conclusiones evidencian que no se ha comprendido correctamente la inmediación que debe preceder al análisis de tal relato, no se tuvo en cuenta la voluntad de retirarse de la audiencia, para no ver más a Pavón, pidiendo reiteradamente perdón a la familia, lo que más que hablar de una venganza hacia Pavón habla de un arrepentimiento, que se condice con las conclusiones de la Licenciada Miralpeix en su informe y que fueron ratificadas en el debate.-

Explica que la ausencia de huella en la zona de Seis Robles, se debe a que se halló el cuerpo siete días después de ocurridos los eventos y el auto fue lavado, lo que es corroborado testimonialmente.-

Analiza los fundamentos del principio de inmediación y resalta la necesidad de producir un debate para adecuar las reglas del proceso penal a un parámetro racional de indagación de la verdad.-

Peticiona la absolución de culpa y cargo de Néstor Roberto Pavón del delito de femicidio triplemente agravado en calidad de coautor.-

II.2.- En su memorial recursivo el Dr. Pedemonte analiza los requisitos de admisibilidad de la vía incoada y relata los antecedentes del caso.-

Plantea que el Tribunal de Casación abordó incorrectamente los agravios explicitados en el recurso de casación y sostiene que la decisión resulta inmotivada y es contradictoria, porque los

argumentos expuestos se destruyen los unos a los otros, generando una situación equiparable a la falta de fundamentación incurriendo en contrariedad argumentativa y no se satisface la garantía de motivación ni la garantía del doble conforme, al no recibir el justiciable una respuesta que permita ser analizada desde sus fundamentos conforme lo exige el debido proceso.-

Aduce que la sentencia de casación -al confirmar el fallo de mérito en relación a Wagner, pero anular la condena de Pavón- afectó la coherencia interna del razonamiento, fragmentando el fallo de grado, dejando como válida la fundamentación vinculada a la autoría responsable de Wagner, pero anulando lo resuelto respecto de la intervención de Pavón en el hecho principal.-

Explica que la decisión del Tribunal de mérito es una unidad argumental que, en caso de constatarse defectos de motivación en la reconstrucción fáctica del suceso, debe anularse en su totalidad, no parcialmente. Se incurre en un vicio lógico que requiere un nuevo análisis de la sentencia de juicio en base a la crítica formulada por las partes en los recursos de casación interpuestos.-

Admite que es posible anular parcialmente una sentencia por defectos de motivación. No obstante, cuando ese yerro es señalado en relación la reconstrucción central del núcleo fáctico y la concreta participación que le cupo a cada uno de los acusados, no puede fragmentarse y anularse parcialmente sino que debe serlo de manera integral, toda vez que no es razonable que pueda considerarse válida una parte de esa motivación y la otra no.-

El núcleo del hecho fue diagramado en la sentencia de mérito en base a la idea de que Wagner fue el único autor de la captación, abuso y muerte de Micaela y, por tanto, lo correcto es anular integralmente la sentencia y habilitar un correcto análisis de las impugnaciones de las partes.-

Adiciona que si la Cámara de Casación considera que existió un defecto en la intimación del hecho debió anular la sentencia de manera integral, imputar correctamente el suceso y realizar un nuevo juicio

para definir correctamente el alcance de responsabilidad penal que le cupo a cada uno de los acusados.-

Asevera que lo resuelto por el Tribunal de Casación muestra confusión y poca claridad y por ello la sentencia de Casación debe ser anulada por ser contradictoria y porque no surge de sus fundamentos cual fue el razonamiento lógico, al afirmar la autoría de Wagner y anular la decisión en relación a Pavón.-

Peticiona que se haga lugar al recurso, se anule la sentencia en crisis y se ordene el dictado de una nueva conforme a derecho.-

**III.-** La Casación concedió la impugnación extraordinaria incoada por el Dr. Pedemonte (en representación del imputado Wagner) y denegó la concesión del recurso deducido por la defensa técnica de Pavón (cfme.: fs. 493/498 vlto.).-

El Dr. Gaspar Ignacio Reca, Defensor Oficial, en representación de Néstor Roberto Pavón, interpuso recurso de queja contra esa decisión, el cual fue admitido por esta Sala en lo Penal del S.T.J.E.R., en fecha 4/12/2019; se declaró mal denegada la impugnación extraordinaria y se la concedió ante este Tribunal.-

**IV.-** Por resolución del 17 de abril de 2020 se corrió traslado a las partes.-

IV.1.- El Dr. Gaspar Ignacio Reca, en su carácter de defensor técnico del coimputado Néstor Roberto Pavón, contesta el traslado (fs. 543/556) y aclara que, a los fines de garantizar el ejercicio efectivo y eficaz del derecho de defensa de Pavón, ampliará y mejorará los escuetos agravios vertidos en el escrito impugnativo obrante a fs. 415/444.-

Precisa que la declaración de defensa ineficaz debe ser asumida con carácter sumamente restringido y excepcional, debiendo siempre primar una interpretación favorable a que la ineficaz defensa técnica ejercida pueda ser revertida y subsanada en cualquier instancia posterior y esto es lo que acontece en el presente caso.-

Interpreta que el traslado dispuesto habilita a Pavón a enmendar aquella deficiente actuación, por lo que los agravios que

expondrá deberán ser analizados desde esta óptica, de modo de permitirle a su defendido el ejercicio amplio, efectivo y eficaz de su derecho de defensa.-

Analiza los antecedentes del caso y plantea los agravios que sustentan su pretensión recursiva.-

En primer lugar, critica la decisión de la Casación de considerar admisibles los recursos casatorios presentados por las partes acusadoras (Ministerio Público Fiscal y querellante) a pesar de lo dispuesto en el art. 513, C.P.P.E.R.-

Relata que la Casación se expidió sobre esta cuestión en tres oportunidades diferentes. En la primera de ellas, al momento de analizar la admisibilidad de los recursos casatorios señaló que los recurrentes denuncian y fundamentan anomalías en el fundamento de hecho de la decisión que tornaría arbitrario el fallo cuestionado, supuesto receptado por el Máximo Tribunal Nacional en el Recurso Extraordinario Federal.-

Luego, volvió sobre ello en la sentencia definitiva aquí impugnada. Allí, en el punto VI-a), enmarca el contexto de género que rodeó al terrible hecho enjuiciado y las obligaciones que asumió el Estado Argentino de investigar y juzgar estos trágicos sucesos y señaló que nuestro Código Procesal Penal otorga a la Fiscalía y a la parte querellante el derecho al recurso cuando una sentencia resulte arbitraria. Agregaron que en el marco del respeto a los Derechos Humanos si el ordenamiento no tolera sentencias arbitrarias en general, menos aún las tolerará cuando se trate de crímenes que importen graves violaciones a los Derechos Humanos -como el femicidio-; una interpretación estrecha o sesgada de determinadas formas procesales no podrá ser el obstáculo al derecho a obtener una tutela efectiva o al dictado de una sentencia válida y justa, mientras no se lesionen las garantías del imputado. En razón de ello, el Tribunal casatorio concluyó que los recursos debían ser tratados.-

Finalmente, en una tercera oportunidad la Cámara de Casación examinó el tema al dictar la resolución que denegó la impugnación extraordinaria a Pavón. En esa ocasión se sostuvo que si bien el instituto de

la acusación alternativa es un derivado del derecho de defensa en juicio ello no significa que la parte acusadora deba conformarse con una sentencia viciada respecto a la acusación principal y se concluye que el planteo de la Fiscalía contenía un agravio idóneo para habilitar la vía casatoria.-

Opina que la Casación ha efectuado un análisis sesgado de la cuestión, que es contradictorio con la doctrina sentada por esta Sala del S.T.J. en reiterados precedentes.-

Destaca que los argumentos volcados en la sentencia casatoria establecen un nuevo estándar de admisibilidad del recurso de casación por encima de lo dispuesto en el art. 513, C.P.P.E.R..-

Resalta que es equivocado sostener que los compromisos internacionales que obligan al Estado Argentino a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer justifican una interpretación *contra legem* del art. 513, C.P.P.E.R.. Es una falacia argumental derivar de ello la existencia de un ilimitado derecho al recurso de las partes acusadoras.-

En honor a los compromisos internacionales de nuestro país se investigó el gravísimo hecho que tuvo por víctima a Micaela García con extrema celeridad, se lo juzgó en un debate oral con pleno respeto, no sólo de las garantías de los imputados, sino también de los derechos que le asisten a las partes acusadoras (pública y privada). Por ende, sostener que la obligación internacional de investigar y juzgar estos graves hechos conlleva la obligación de reconocer a las partes acusadoras un derecho al recurso amplísimo e ilimitado, constituye un argumento que no se condice con la premisa que lo precede y que, además, resulta contrario a la normativa ritual y a la pacífica jurisprudencia de nuestros tribunales.-

Se refiere al derecho al recurso y reafirma que ni la gravedad del suceso, ni los compromisos internacionales, ni la diferente estimación de la prueba, constituyen argumentos valederos para sortear la aplicación del art. 513, C.P.P.E.R., tal como reiteradamente lo ha sostenido la Sala en lo Penal; la intervención de la víctima en el proceso está sujeta a límites y esos límites lo definen las normas en juego, en cuyo respeto reposa la garantía del debido proceso.-

El argumento central que llevó al Tribunal Casatorio a

admitir y tratar el recurso de las partes acusadoras fue que habían invocado y desarrollado un planteo de cuestión federal suficiente que obligaba a abrir el recurso casatorio a fin de no impedir el eventual acceso del agraviado a la C.S.J.N.. No obstante, la excepcional doctrina de arbitrariedad sólo habilita a revisar aquellas sentencias claramente inmotivadas o que no constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las concretas circunstancias del caso. Los demás supuestos, en lo que sólo se discrepa con la fundamentación brindada en la sentencia o con la solución del caso, no habilitan la tacha de arbitrariedad, no bastando en absoluto para ello la mera invocación de tal excepcional doctrina.-

Explica que, más allá de que a través de una diferente ponderación del cuadro probatorio la Casación haya podido arribar a conclusiones diferentes a las del Tribunal de Juicio, eso no significa que la decisión de grado pueda reputarse de infundada; se podrá estar de acuerdo o no con la decisión unánime del Tribunal de Juicio de Gualeguay, pero esa decisión no es inmotivada ni está fundada tan sólo en la voluntad de los jueces que la emitieron. Por tanto, en lugar de vislumbrarse un supuesto de arbitrariedad -como equivocadamente lo consideró la Casación-, resulta evidente que el decisorio de grado contaba con sobrados fundamentos que lo sustentaban, los que, lejos de denotar ausencia de motivación o fundamentación aparente, abastecían suficientemente de razones a la decisión adoptada.-

Razona que la Casación debió declarar "mal concedidos" los recursos casatorios de las partes acusadoras, dado que los mismos sólo trasuntaban una mera disconformidad o discrepancia con los fundamentos dados por el sentenciante de grado, lo que no abastece los presupuestos mínimos exigidos por la pretoriana doctrina de arbitrariedad de sentencia. Cita en apoyo de su postura los precedentes de la esta Sala en lo Penal del S.T.J.E.R., sobre la operatividad literal del art. 513 del Código Procesal Penal de la Provincia.-

Pone de relieve que la acusación alternativa por encubrimiento agravado -que esgrimieron tanto la Fiscalía como la querellera era una de las posibles decisiones que podía adoptar el Tribunal. La Fiscalía

y el querellante habían pedido en el debate la pena de cinco (5) años de prisión para Pavón por encubrimiento agravado, el Tribunal lo condenó a esa misma pena y por ese mismo delito. Por tanto, la inadmisibilidad de los recursos casatorios -a la luz del art. 513, C.P.P.E.R.- resulta evidente.-

Aclara que la sentencia que recibió su pupilo no puede reputarse como "absolutoria" a la luz del art. 513 C.P.P.E.R., Pavón fue condenado por encubrimiento agravado y se le impuso una pena de 5 años de prisión. La decisión adoptada por el sentenciante de grado lejos de contrariar los intereses de la Fiscalía y la querrela, recepta una de las dos modalidades propuestas y ello jamás podría causar a agravio a los acusadores.-

Señala que el instituto de la acusación alternativa constituye un derivado del derecho de defensa y es aceptada en la medida que beneficia, facilita y favorece el ejercicio de esta garantía constitucional. No ha sido concebida para ampliar el poder punitivo, lo que debe ser tenido en cuenta a fin de impedir que este instituto -ideado en beneficio del imputado- pueda ser utilizado en contra de sus intereses como por ejemplo, en este caso, para amplificar las posibilidades recursivas de los acusadores.-

Afirma que la decisión de hacer uso de este instituto debilita enormemente la posición de los acusadores; la seriedad de la acusación principal se desvanece a poco de considerar que son las propias partes acusadoras las que tienen dudas respecto de haber alcanzado la certeza convictiva del hecho enjuiciado y es por ello que, amparándose en este instituto, dejan formalizada la acusación alternativa. Su utilización tiene consecuencias para los acusadores y hay que hacerse cargo.-

No puede formularse acusación alternativa (lo que importa admitir la endeblez convictiva de la acusación principal) y, medió una arbitraria ponderación de la prueba, cuando los propios acusadores abrieron el "paraguas" y admitieron a la par, sostener que resultaba factible y previsible que la condena por el hecho principal podía no ser receptada por el Tribunal.-

Destaca que la acusación alternativa es útil siempre que se

la utilice durante el transcurso del proceso, pero debe tener un límite temporal que es el momento de los alegatos o discusión final. En esa oportunidad, el acusador debe inclinarse por una u otra acusación para darle seriedad a su pretensión acusatoria; si continúa sosteniendo la acusación alternativa al momento de formalizar su acusación en el alegato, su pretensión más gravosa perderá seriedad como hipótesis acusatoria, dada las propias dudas que la parte acusadora deja en evidencia.-

Sostiene que no estamos ante un mismo hecho factible de admitir distintas calificaciones jurídicas y que, podría justificar esa decisión de acusar alternativamente. Aquí se plantean dos *factums* que se contraponen; o Pavón participó del abuso sexual y posterior femicidio de Micaela o intervino en otro hecho posterior diferente -el encubrimiento-.-

Insiste en que el instituto de la acusación alternativa es un derivado del derecho de defensa y cualquier interpretación que de él se haga debe ser efectuada en beneficio del imputado. Si se utilizara el instituto de la acusación alternativa como una herramienta puesta en manos de las partes acusadoras para ampliar su derecho al recurso y sortear con ello los límites impuestos por el legislador, se convalidaría una interpretación perversa de las garantías constitucionales y esto echa por tierra la insuficiente fundamentación que sobre este aspecto ha hecho la Casación.-

En definitiva, alega que la Casación no estaba habilitada a tratar los recursos casatorios de las partes acusadoras y debieron ser declarados "mal concedidos" a la luz de lo dispuesto en el art. 513 del C.P.P.E.R. y solicita la subsanación en esta instancia extraordinaria de la afectación al debido proceso legal y que se declaren "mal admitidos" los recursos del Ministerio Público Fiscal y de la querella.-

Considera que es llamativo que la Casación haya abierto la vía casatoria para tratar el recurso de las partes acusadoras y frente a idéntico cuestionamiento efectuado por la defensa de Pavón dijo todo lo contrario, lo que resulta insostenible.-

Interpreta que esta cuestión ha quedado zanjada con la concesión de la impugnación extraordinaria.-

Fundamenta su agravio y critica la valoración probatoria efectuada por el Tribunal Casatorio, a la que tilda de arbitraria y violatoria de las reglas de la sana crítica.-

Opina que la descalificación que realiza la sentencia casatoria de los autores citados por el Tribunal de grado y del razonamiento probatorio, no demuestra la existencia de la arbitrariedad sino que evidencia lo suficientemente fundamentada que estaba la sentencia de grado.-

Lo mismo, respecto de la crítica vinculada al razonamiento probatorio efectuado por el Tribunal de Juicio, al que consideró desactualizado por no guiarse por la doctrina más moderna de la concepción racional de la prueba. Indica que lo relevante era auscultar cómo había valorado la prueba producida y que tenía disponible el Tribunal de grado.-

Puntualiza los interrogantes que debía auscultar la Casación y destaca que podían -y pueden todavía- ser respondidos favorablemente por la sentencia de grado.-

Analiza el fallo de mérito y dice que no se obvió la valoración de ninguna prueba disponible y relevante, no se ponderó ninguna prueba ilegal, se hizo un análisis por separado de cada uno de los elementos, se efectuó un extensísimo análisis global e interrelacionado de toda ella, se explicó adecuadamente por qué algunos indicios de cargo no podían ser considerados, sea porque el hecho indiciario no estaba suficiente probado o por tratarse de un enunciado anfibológico y, finalmente, se extrajeron conclusiones de toda esa valoración probatoria absolutamente respetuosas de las reglas que deben guiar el razonamiento humano.-

En base a ello, entiende que el razonamiento probatorio efectuado por el Tribunal de Juicio se ajustó perfectamente a los estándares valorativos que proclaman los sostenedores de la concepción racional de la prueba.-

Explica que el Tribunal de Juicio valoró el grado de probabilidad o certeza alcanzada por las hipótesis acusatorias, a través de las pruebas e información disponibles, pero no se desentendió de la verdad de lo acontecido como parece insinuarlo la Casación. Toda su actividad de

razonamiento probatorio estuvo dirigida a la reconstrucción procesal de los hechos y su correspondencia con la realidad empírica e histórica y en este camino valoró toda la prueba disponible y legítimamente incorporada al proceso, mediante un análisis aislado -primero- y conglobado -después- y de todo ese razonamiento probatorio, derivó inferencias lógicas y racionales que lo llevaron a afirmar, con el mayor grado de probabilidad posible, cómo empíricamente acontecieron los hechos.-

Este esquema de análisis es absolutamente compatible con una concepción racionalista de la prueba y ello no se desvanece ni se desprestigia por la talla de los autores citados, ni por la clasificación de la prueba que se siga.-

Considera que la metodología empleada por el sentenciante de grado -analizar primero la intervención y responsabilidad de Pavón en el hecho principal y, luego, en caso de desestimar esa acusación, analizar la existencia o no del encubrimiento- es más respetuosa del estado jurídico de inocencia y del principio de legalidad.-

Aduce que el razonamiento propuesto por la Casación parte de una premisa improponible: que Pavón cometió un delito, sea encubriendo a Wagner o autoencubriéndose (dado que la impunidad del autoencubrimiento viene dada, precisamente, por la existencia de otro delito que sí resulta punible). Comenzar el razonamiento sentencial afirmando que Pavón cometió un delito (encubrió o se autoencubrió) importa un razonamiento que afrenta basilares garantías constitucionales.-

La lógica indica que, primero, debe determinarse si Pavón intervino o no en el hecho más grave cometido -cronológicamente hablando- en primer lugar (abuso sexual y posterior femicidio de Micaela García) y, una vez descartado ello, evaluar si Pavón, a posteriori, cometió o no actos de favorecimiento respecto de Wagner.-

Expone que todas estas cuestiones metodológicas jamás podían sustentar una crítica a la sentencia como la efectuada por Casación ni permitirían catalogarla de arbitraria.-

Asevera que el Tribunal Casatorio fundó insuficientemente la coautoría funcional que se le endilga a Wagner y Pavón. Recuerda que el

sentenciante de grado descartó -por inverosímil y fantasiosa- la declaración de Wagner que pretendía exculparse del homicidio e incriminar a Pavón en él.-

Comenta que el Tribunal de mérito cuestionó la contradicción en que incurrieron la Fiscalía y la querrela, desde que, por un lado, dijeron creerle al imputado Wagner que él no la mató a Micaela ni participó de ningún modo en el luctuoso acto de darle muerte y, por el otro, sostuvieron que él también fue coautor del homicidio triplemente calificado, incluso con una ultrainstitución o ultrafinalidad específica como la prevista en el art. 80, inc. 7, CP.-

Para refutar este sólido argumento del Tribunal de grado, la Casación entendió que Wagner debía igualmente ser considerado coautor del homicidio triplemente calificado dado que realizó tareas determinantes para la realización del hecho en su totalidad, en un evidente reparto de funciones, que incluía la captación conjunta de la víctima y la violación sucesiva.-

Aún cuando hipotéticamente Wagner no haya, de propia mano, asfixiado y matado a la víctima, dicho resultado se le debe cargar en calidad de coautor, no sólo por ese reparto de tareas, sino también por las acciones posteriores al deceso de Micaela -el cargar el cadáver en el auto, conducirlo a un descampado, abandonarlo allí y las acciones de autoencubrimiento que le siguieron-.-

La Casación objetiviza al extremo la coautoría, eliminando de plano toda exigencia subjetiva: el plan común, el acuerdo previo y esto dista notablemente del principio constitucional de culpabilidad. La responsabilidad penal sigue reclamando una conexión, una vinculación subjetiva entre el hecho y el autor y por ello, este argumento es arbitrario y coloca la responsabilidad de Wagner en la muerte de Micaela, como un supuesto de *versari in re illicita*, dejando en letra muerta el art. 47 del Código Penal y la pacífica admisión doctrinaria y jurisprudencial del instituto del "exceso del coautor".-

Entiende que la fundamentación de la coautoría funcional en el homicidio *criminis causae* debió ser justificada más detenidamente por

la Casación y no limitarse a señalar que ella viene impuesta por la mera existencia de aportes causales realizados por Wagner en la captación y posterior abuso sexual de la víctima.-

Esa mayor fundamentación era exigida para dar adecuada y suficiente respuesta a la defensa material de Wagner quien, durante el juicio, afirmó que él no la mató; que él no participó de ese hecho; que no pudo auxiliarla porque jamás se representó la posibilidad de que Pavón decidiera provocarle la muerte; que el plan acordado jamás contemplaba el desenlace final ocurrido y que si eso hubiera estado previsto -aunque sea como resultado potencial o eventual- él no hubiera participado, porque él era un abusador pero nunca un homicida. Esta defensa material de Wagner ameritaba un estudio más profundo de la cuestión y una respuesta jurisdiccional más desarrollada.-

Advierte que este aspecto de la fundamentación sentencial quedó a mitad de camino; no bastaba para afirmar la existencia de la coautoría funcional en el homicidio *criminis causae* la mera realización objetiva de aportes causales por parte de Wagner en la captación y posterior abuso sexual de Micaela, ni en la realización de actos de autoencubrimiento posteriores.-

Tilda de arbitraria y sin sustento la afirmación dada por la Casación de que el Tribunal de Juicio debió partir, inexorablemente, de la pregunta inicial de cuáles habrían sido los motivos que pudo tener Pavón para encubrir a Wagner y que la respuesta a ello le hubiese permitido saber si se trató de un encubrimiento o de un autoencubrimiento; el marco de análisis propuesto por la Casación nos ubica en un terreno de arenas movedizas.-

En efecto, para la Casación, la participación de Pavón en el femicidio de Micaela vendría dada, no por la existencia de prueba suficiente que la acredite, sino, más bien, por no haberse demostrado los motivos que hubieren permitido entender por qué Pavón favoreció a Wagner. La gravedad del argumento debe hacernos reflexionar.-

Afirma que parece que al Tribunal Casatorio no le interesa el caudal probatorio contra Pavón sino que le interesa conocer cuáles

habrían sido los motivos que pudo tener Pavón para encubrir a Wagner. Como estos motivos no fueron probados en juicio, supone que no se trató de un encubrimiento sino de un autoencubrimiento y, por tanto, Pavón sería coautor del terrible hecho que culminara con la vida de la joven Micaela.-

Este esquema de razonamiento luce arbitrario y lesivo de garantías constitucionales y menciona el derecho de defensa y debido proceso.-

Analiza la existencia del supuesto pacto de silencio entre Wagner y Pavón, extremo que, para los jueces de grado nunca existió. La Casación dio crédito a lo señalado por los acusadores recurrentes, sostuvo que ese pacto fue desestimado apresuradamente por el sentenciante, conjeturando al respecto, sin brindar ninguna mejor razón que la dada oportunamente por el Tribunal de juicio.-

Así, la Casación, siguiendo acríticamente a las partes acusadoras, se introdujo innecesariamente en una cuestión conjetural y ofreció una posición distinta sobre la cuestión, basada en una interpretación diferente de algunas circunstancias pero que, de ningún modo le permitían, por esa sola circunstancia, considerar arbitrario e infundado sin más el razonamiento sentencial de grado.-

Con respecto a la fundamentación de la sentencia de Casación sobre la intervención de dos personas en el suceso, aduce que no puede sostenerse que el Tribunal de grado haya incurrido en arbitrariedad al valorar este tópico. Remarca que los sentenciantes descartaron esta posibilidad relativizando para ello los testimonios de Zárate y de Denaday; la ponderación de esos testimonios hecha por el Tribunal de Juicio se ajusta mucho más a las reglas de la lógica y la experiencia que la "nueva" valoración efectuada por la Casación, que se encuentra en desventaja con el Tribunal de mérito al no contar con las bondades de la inmediación.-

Sostiene que las razones que dio el Tribunal de Juicio para relativizar el testimonio de Denaday son mucho más potentes que los cuestionamientos proferidos por la Casación, que se centró en el primer juicio de valoración de una declaración referido a la fiabilidad que tendría la testigo, pero nada dice respecto del segundo test de valoración de su

testimonio, el efectuado sobre lo "hablado" y este aspecto del análisis es el que abordó, con absoluta lógica y razón, el Tribunal de Juicio.-

Coincide con la crítica del Dr. Pedemonte respecto a que la Casación destruyó la coherencia interna de la sentencia de grado, al confirmar parcialmente la sentencia del Tribunal de Juicio -en lo que respecta a la condena de Wagner- y, a la par, revocar ese mismo decisorio en lo tocante a Pavón.-

Explica que *a priori* no existiría ningún impedimento para que esto suceda. No obstante, en este caso la Casación confirmó la sentencia contra Wagner a partir de una reconstrucción fáctica distinta a la adoptada por el Tribunal de Juicio y así tenemos una sentencia de grado que afirmó y tuvo por acreditada una determinada plataforma fáctica (que Wagner actuó sólo en la ocasión y demás) y una sentencia de alzada que, si bien la confirma, se apoya en una reconstrucción fáctica completamente distinta a la sostenida por el Tribunal de mérito y esto implosiona la coherencia interna de la sentencia de mérito y menciona las inconsistencias que podría traer como consecuencia la realización del juicio de reenvío.-

En definitiva, alega que los argumentos expuestos demuestran que no existen otros elementos de prueba que sindicquen a Pavón como coautor ni partícipe del hecho principal por el que fue acusado -alternativamente- durante el debate y el razonamiento de la Casación es arbitrario.-

Propone como solución que se haga lugar a la impugnación extraordinaria, se anule la sentencia de la Cámara de Casación, declarando mal admitidos los recursos casatorios de las partes acusadoras, tal como lo resolvió la Sala en lo Penal del S.T.J. en las causas "Coronel", "Favre", "Zaragoza", "Brellis" y "Santa Cruz" y se ordene el reenvío de las actuaciones para que un nuevo Tribunal debidamente integrado se expida sobre el recurso de casación oportunamente articulado por la defensa de Pavón contra la condena por encubrimiento, el que quedó sin tratamiento producto de la decisión impugnada, a los fines de asegurar la garantía convencional del doble conforme.-

Subsidiariamente, teniendo en cuenta el planteo de

arbitrariedad efectuado y los severos vicios denunciados, solicita la anulación del decisorio impugnado y el reenvío de las actuaciones para que un nuevo Tribunal debidamente integrado dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.-

Introduce la cuestión federal y hace expresa reserva de ocurrir -una vez agotada las instancias revisoras locales- por ante la C.S.J.N. a través del remedio extraordinario federal. Explica que si bien en el escrito de impugnación extraordinaria no se efectuó formalmente reserva del caso federal, cumple en esta instancia con esa carga, a los fines de subsanar cualquier deficiencia en el ejercicio del derecho de defensa de su asistido.-

IV.2.- El Dr. Luis Francisco Pedemonte, Defensor de Casación, contesta el traslado conferido (fs. 557/vlto.) y ratifica la impugnación extraordinaria presentada oportunamente y las reservas formuladas.-

Puntualiza que en la impugnación extraordinaria interpuesta se explicitan suficientes razones para acreditar la incompatibilidad lógica de la sentencia de Casación, pues, al anular parcialmente el fallo de mérito en relación a Pavón y confirmarlo respecto de Wagner, desarma conceptualmente el fallo de grado en su integralidad y construye otro distinto en base a inferencias incompatibles.-

Argumenta que no se respondieron los agravios casatorios planteados por la defensora de Wagner.-

La cuestión planteada por la parte que representa demuestra la vulneración del derecho del justiciable a obtener una resolución jurídicamente fundada (arts. 17 y 18, Const. Nac.).-

Solicita que haga lugar a la impugnación impetrada, se anule la sentencia en crisis y se ordene el dictado de una nueva conforme a derecho.-

IV.3.- El Dr. Jorge Ruben Impini, en nombre y representación de la querrela particular, Néstor García y Andrea Lezcano, contesta los traslados de las impugnaciones de las defensas de Wagner (fs. 560/561) y de Pavón (fs. 563/578).-

IV.3.1.- Sostiene que el recurso planteado por el Dr. Pedemonte es inadmisibile, infundado y deber ser rechazado.-

Expone que la línea argumental del Tribunal que lo condenó, ha quedado indemne, porque la modificación de la Cámara de Casación solo se refiere a Pavón y su actuación en el homicidio, pero nada dice sobre Wagner.-

Considera que es erróneo el planteo de la defensa de Wagner respecto a que es válida toda la sentencia de mérito o no lo es, porque lo resuelto por la Cámara de Casación no modifica los fundamentos de la condena de Wagner.-

Efectúa la reserva del caso federal, atento a que están en juego principios constitucionales, tales como la inviolabilidad de la defensa en Juicio.-

Peticiona que se declare inadmisibile el recurso presentado por el defensor de Sebastián José Luis Wagner y se deje firme el fallo condenatorio dictado por el Tribunal de Juicio y Apelaciones de Gualeguay, ratificado por la Cámara de Casación.-

IV.3.2.- En su memorial de fs. 563/578, el Dr. Impini aborda los agravios esbozados por la defensa técnica de Néstor Roberto Pavón y solicita que se decrete la inadmisibilidat del recurso por haber sido presentado en forma extemporánea.-

Resume los antecedentes del caso y destaca que, contra el fallo de Casación, presentó impugnación extraordinaria el imputado Pavón a través de su entonces defensor, Dr. Ramón Horacio Barreto.-

En fecha 20/9/2019, la Cámara de Casación declaró inadmisibile este recurso. El 26 de septiembre fue notificado el Dr. Barreto y, en esos días (sin poder precisarlo por no tener acceso a la fecha de la notificación que obra en autos y este dato no figura en mesa virtual), fue notificado Pavón por Oficio dirigido a la U.P. N° 7.-

A los pocos días de esas notificaciones, el Dr. Barreto renunció a la defensa de Pavón. Según resolución de fecha 3 de octubre de 2019 se tiene por presentada la renuncia, se notifica a Pavón para que designe abogado defensor y se le hace saber al Dr. Barreto que continuará

ejerciendo la defensa hasta que un nuevo defensor se haga cargo.-

La Cámara de Casación (el 21 de octubre de 2019) toma conocimiento de la designación del defensor oficial y ordena notificarlo, sin perjuicio de reiterar que, hasta que no acepte el cargo, Barreto continúa ejerciendo la defensa.-

El 28 de octubre de 2019, se hace cargo de la defensa el Dr. Reca y el día 5 de noviembre del mismo año, presenta ante la Sala Penal del S.T.J. un recurso de queja. La querrela no tuvo acceso a ese recurso, interpuesto más de 20 días después de su vencimiento, pero surge de la sentencia del S.T.J. que se admitió la presentación .-

Resalta que el Dr. Reca para articular el recurso de queja dentro de un plazo muy superior a los cinco días que establece el artículo 520 del C.P.P.E.R., argumenta lisa y llanamente una ineficacia en la actuación del Dr. Barreto.-

Aclara que la parte querellante no va defender la labor del Dr. Barreto pero resalta que Pavón no estuvo indefenso, su abogado (en su momento junto al Dr. Carvajal) actuó desde el inicio de la causa, recurrió las prisiones preventivas, asistió a todas las audiencias, ofreció pruebas, estuvo presente en el juicio, planteó recurso de casación, concurrió a la audiencia de Casación y dedujo impugnación extraordinaria.-

El Dr. Barreto fue elegido y sostenido en el tiempo por el propio imputado, por lo que se infiere que cumplía con su mandato o al menos satisfacía a su cliente y no se puede concluir que Barreto no haya ejercido una defensa acorde con lo encomendado. A pesar de estar acusado de cometer un delito sancionado con prisión perpetua, Pavón logró un ventajoso resultado, con una condena de un delito menor y por cinco años (acusación alternativa de Encubrimiento Agravado más allá de que hoy haya sido anulada).-

El Dr. Reca recrimina a la Cámara de Casación que no actuó de oficio, al ver esa supuesta mala defensa, sin tener en cuenta que no existió esa mala defensa y que la Cámara de Casación en dos oportunidades (resolución del 3 de octubre de 2019 y del 21 de octubre de 2019) aclaró que Barreto continuaba con la defensa de Pavón hasta la

designación de otro defensor, lo que además está establecido en el artículo 134 del C.P.P.E.R..-

Afirma que Pavón nunca estuvo indefenso y hasta la asunción del Dr. Reca su abogado defensor siempre fue el Dr. Barreto.-

Otro elemento que se deberá tener en cuenta para declarar extemporánea la presentación del recurso de queja y por ende la impugnación extraordinaria es que el Dr. Reca solicita que se declare admisible el mismo recurso que considera ineficaz. Entiende que el Superior Tribunal de Justicia cuando resolvió la queja haciendo lugar a la impugnación presentada por Barreto, le respondió indirectamente al Dr. Reca que Pavón no estaba indefenso.-

Propone que se declare inadmisibile la impugnación por haber sido presentada en forma extemporánea.-

Luego de ello, contesta el planteo de inadmisibilidad de los recursos casatorios -a la luz del art. 513, C.P.P.E.R.-, explicando que la sentencia que recibió Pavón no puede reputarse como "absolutoria".-

Puntualiza que el delito mayor (Homicidio) absorbe al menor (Encubrimiento) y la querella conserva su facultad de recurrir porque el Tribunal de Gualeguay declaró inocente a Pavón por el homicidio y lo condenó por encubrimiento. Es indudable que se puede impugnar el fallo que se pronunció por la inocencia de quien la querella considera coautor del delito más grave imputado.-

Concluye en que el planteo de la falta de agravios por parte de la defensa de Pavón es inadmisibile.-

Examina el argumento defensivo relacionado con la arbitrariedad de la sentencia y sostiene que la defensa no analizó las contradicciones de Pavón, que descartan la figura del encubrimiento, demuestran que fue coautor y evidencian su interés en autoencubrirse.-

Detalla las declaraciones prestadas por Pavón en fechas 4, 5, 8 y 19 de abril y 21 de septiembre y señala las contradicciones advertidas que acreditan que Pavón quería minimizar la relación que tenía con Wagner, ocultó que asumió el riesgo de salir con un violador y que quería salir con mujeres esa noche. También se demostró que era falso que

su hijo de tan solo 12 años, lo acompañaba dormido en todo momento.-

Agrega las inconsistencias que surgen en torno a la llegada a su casa, quien lo llamó el 1º de abril a la mañana y la hora a la que llegó a la gomería.-

Asevera que Pavón en sus primeras declaraciones no usó las palabras "gil" o "lacra" para referirse a un supuesto acompañante de Wagner, sino que agregó estos datos a los fines de colocar en su propio lugar a otra persona (como acompañando a Wagner en el momento del hecho), a la cual denominaban "gil" o "lacra".-

Subraya también las contradicciones sobre la ida a Buenos Aires y el lugar en el que estaba el auto de Wagner y extrae de ello que Pavón ocultó el conocimiento de la desaparición de Micaela y que se estaba buscando el auto. Adiciona las inconsistencias en las que incurrió el imputado para tomar distancia de la fuga de Wagner organizada por él y el monto de dinero que le dio, así como las preguntas que le realizó a la madre de Wagner, que demuestran que Pavón tenía conocimiento de lo que había hecho su consorte, cuando aún se buscaba a Micaela con vida.-

Concluye que resulta poco creíble que Pavón haya ocultado datos por miedo. Se refiere a los cambios de versión de Pavón y considera que son pruebas de su coautoría en el homicidio y es por ello que la Cámara de Casación habla de autoencubrimiento más que de encubrimiento.-

Aduce que la defensa no analizó el contenido de las pruebas relacionadas con la intervención de dos personas en el suceso y solo repite lo que dijo erróneamente el Tribunal de Gualeguay, que es inexacto.-

Analiza el testimonio de Nancy Noemí Zárate. Considera que la testigo hizo un relato claro y coherente pero el Tribunal de Juicio, en forma ilegal, contrapuso sus dichos con un informe policial del Oficial Rivasseau, que no era más que un informe (una nota simple) donde hace saber a Fiscalía que otra Oficial (Milagros Lubo) le habría comentado que Zárate, al ser consultada por la preventora, se refirió a que Micaela se defendió contra una sola persona.-

Ni el Oficial Rivasseau ni la funcionaria Lubo cuando

declararon en el Juicio hicieron mención de esa circunstancia a la que el Tribunal le dio tanta importancia.-

Luego, examina lo depuesto por Maria Ramona Denaday, cuya credibilidad descartó el Tribunal de Juicio, mal interpretando y valorando absurdamente sus dichos, violentando la sana crítica racional.-

Hace hincapié en otros testimonios que estima válidos y relevantes para demostrar la teoría que dos personas atacaron a Micaela y menciona a Nora González y a Ignacio Gabriel Otero, quien fue coimputado y su testimonio no fue analizado por el Tribunal. Otero aseveró que vio del lado del acompañante una huella parcial de una mano y dijo que fue ocupado el asiento del acompañante.-

Afirma que se ve obligado a analizar pruebas, porque más allá de que no deberían ser materia de este recurso, el defensor de Pavón las reinterpreta, intentando desacreditar el fallo de la Cámara de Casación, utilizando esta vía extraordinaria como una tercera instancia.-

Realiza la reserva del caso federal, por encontrarse en juego la inviolabilidad de la defensa en juicio y demás garantías constitucionales.-

Solicita que se declare inadmisibile el recurso por extemporáneo. Sin perjuicio de ello, y en caso de que se admita, interesa su rechazo y la confirmación del fallo de la Cámara de Casación Penal, respecto de Néstor Roberto Pavón.-

IV.4.- El Fiscal de Coordinación interino de la jurisdicción Guleguay, Dr. Jorge Gamal Taleb, dictamina (fs. 580/587) y adelanta que el fallo de la Cámara de Casación posee corrección normativa y verdad proposicional y merece ser confirmado.-

Analiza los agravios planteados por la defensa de Pavón y fustiga el planteo de falta legitimación activa de las partes acusadoras; el Tribunal de Casación fundamentó por qué sí existía agravio para el Ministerio Público Fiscal y el querellante particular, desarrollando teóricamente el instituto de la acusación alternativa y subsidiaria. Luego de admitir su validez extrajo como consecuencia práctica que nada impide aceptar la vía recursiva si el tribunal acoge la pretensión subsidiaria.-

Afirma que la interpretación literal del artículo 513 del C.P.P.E.R. no es complicada: no hay restricción en los casos de acusaciones alternativas. Es indiscutible que toda acusación alternativa lleva consigo que si se acoge una tesis es porque se desecha la otra; el legislador provincial no desconoció la posibilidad de presentar acusaciones alternativas y no obstante, no previó límites a la facultad recursiva en tales constelaciones, con lo cual la interpretación de la norma que propone el impugnante es *contra legem*.-

Señala que, además, se encuentra un argumento *a fortiori* a favor de la recurribilidad: el único límite que fijó el legislador es cuantitativo, pero cuando existe una diferencia cualitativa en el juicio de injusto correcto -típico motivo de casación por errónea aplicación de la ley sustantiva- el Ministerio Público Fiscal cuenta con capacidad recursiva, sin que sea obstáculo la acusación alternativa; pues ella, además de alternativa es subsidiaria; hay una tesis principal (el homicidio), cuyo descarte inmotivado justificó la pretensión recursiva y existe una diferencia notable entre la prisión perpetua y los cinco años de prisión impuestos a Pavón.-

Considera que esa conclusión se ve reforzada por las argumentaciones genérica y sistemática-teleológica junto con la "interpretación conforme" a la que obliga la inclusión voluntaria de nuestro país en la legalidad supranacional y en el sistema interamericano de derechos humanos.-

Estima que es erróneo sostener que el recurso de casación del damnificado por el delito carece de base constitucional y aclara que la víctima tiene derecho al recurso y este derecho está incluido dentro del concepto de "tutela judicial efectiva".-

Adiciona que el Ministerio Público Fiscal representa los intereses generales de la sociedad y los derechos de los ciudadanos y específicamente, los de las víctimas de hechos delictivos, ya que ejerce la acción pública y la propia genealogía del órgano fiscal demuestra que fue pensado a partir de recurrir las posibles sentencias ilegítimas de la administración de justicia.-

La interpretación conforme y el control de

convencionalidad abarca las normas del Pacto de San José de Costa Rica y las de los Tratados de Derechos Humanos suscriptos por el Estado Argentino y menciona la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer". Este argumento de la interpretación conforme y el control de convencionalidad de las normas de derecho interno, en el caso concreto, nos permite conectar la facultad de recurrir de la víctima y del Ministerio Público Fiscal con el deber estatal de prevenir y sancionar adecuadamente la violencia contra la mujer, en sus múltiples dimensiones.-

Sería un contrasentido teleológico y asistemático negar al responsable máximo de la persecución penal de los delitos de género la facultad de hacer uso de uno de los instrumentos principales para evitar la impunidad o la imposición de sanciones no proporcionales en los casos de crímenes sexuales y femicidios y concluye que es evidente que le asiste la facultad recursiva en los supuestos de acusaciones alternativas subsidiarias.-

Descarta que el fallo de casación haya incurrido en arbitrariedad fáctica y probatoria y precisa que se demostró que el Tribunal de Juicio quebrantó las reglas de la sana crítica racional y se señalan los numerosos e inadmisibles yerros argumentales que contiene la sentencia revocada.-

Opina que la crítica referida a que la sentencia en crisis perdió de vista que el punto más importante de una sentencia penal es la de verificar si el hecho acusado se cometió, revela una falta de entendimiento de la concreta función revisora del Tribunal de Casación. Su misión legal era examinar en profundidad la sentencia recurrida y constatar si el Tribunal de grado había respetado las reglas de la sana crítica racional al evaluar la prueba y no hacer proposiciones fácticas y normativas sobre la autoría responsable de Pavón; ese cometido esencial fue cumplido por la Casación, llegando a la conclusión de que el fallo era arbitrario y contenía vicios de logicidad y graves yerros argumentales.-

Remarca que el Defensor Oficial desarrolla y profundiza el agravio relativo a la arbitrariedad de la evaluación probatoria. Esa crítica no

le hace justicia al profundo y valedero desarrollo conceptual y doctrinario acerca de la concepción racional de la prueba ni a las consecuencias prácticas que extrae del marco teórico propuesto al relacionarlo con las circunstancias particulares del caso y fundamentar las razones por las cuales la motivación del tribunal de grado era errónea.-

Aunque la Cámara de Casación titula el capítulo VI-c) de su fallo "Análisis viejos vs. Análisis nuevos" no pretende colmar con ello un mero devaneo académico; lo que explica la Casación es que parte de un punto teórico basado en una determinada línea procesalista y demostrará a partir de ello cómo los errores en la valoración de los elementos de conocimiento y acreditación provenían de una propuesta doctrinaria que contenía o se vincula directamente con las concepciones de la prueba y la verdad ya superadas.-

El recurso de la defensa de Pavón se motiva en un auténtico paralogismo, frente a las argumentaciones teóricas practicadas por la Cámara de Casación debió demostrar la invalidez de las premisas doctrinarias o criticar la aplicación de tales categorías a la situación fáctica y probatoria del caso. Sin embargo, el recurrente se limita a adunar a ese paralogismo una serie de interrogantes que no habría "auscultado" la casación, cuando el análisis detenido e imparcial del fallo recurrido muestra que se consideró y analizó racionalmente el material probatorio y se plantearon las preguntas fundamentales que debe hacerse el juzgador.-

Adiciona que se anatematiza la idea de la Casación respecto a que el Tribunal de Juicio debió determinar inicialmente si la conducta de Pavón fue un autoencubrimiento o un encubrimiento de otro, pero la defensa de Pavón incurre en una ostensible equivocación al expresar que la metodología propuesta por la Casación parte de considerar probada la existencia de un encubrimiento cuando ello era lo que debía ser juzgado en la sentencia. Sostiene que o no se comprendió el razonamiento del fallo o se lo tergiversa, porque se sostuvo algo diferente: si el Tribunal de grado tuvo por acreditado que Pavón desarrolló acciones de autoencubrimiento, desde la lógica y la experiencia, el razonamiento correcto era preguntarse si Pavón tuvo esa conducta de encubrimiento para favorecer a Wagner o

estaba autoencubriendo su participación en el abuso sexual y muerte de Micaela y parado en ese interrogante principal es que la Casación luego infirió racionalmente que Pavón ocultó su intervención criminal en el delito más grave y ese enunciado es la consecuencia racional del análisis de datos fácticos y plurales y convergentes acerca de por qué motivo no podía tratarse del encubrimiento de Wagner.-

Rechaza la crítica metodológica de la defensa de Pavón y explica que la realidad de una investigación penal y la construcción lógica de una sentencia funciona de un modo diferente: comprobadas las mentiras y ocultamientos de Pavón no solo el investigador sino también el juzgador tienen que interrogarse acerca de los motivos que expliquen racionalmente un comportamiento de este tipo.-

Carece de sentido y es erróneo proponer que la reconstrucción de los hechos habrá de efectuarse sobre la base de juicios de subsunción, porque se mezclan lógicas incomunicables: la del conocimiento y fijación de los hechos por un lado y por el otro el silogismo que confronta hecho (probado) y norma penal: la primera lógica se asienta en un razonamiento inductivo y abductivo y la segunda es eminentemente deductiva.-

Rebate la alegación de la defensa respecto a que el Tribunal de Casación objetivizó la coautoría eliminando toda exigencia subjetiva, es decir, el plan común, el acuerdo previo, contrariando al principio de culpabilidad y explica que el fallo de casación no evidencia esa concepción de la autoría y se nutre de las posiciones dogmáticas de Roxin, Frister y Stratenweth sobre la idea básica de la coautoría funcional. Los autores mencionados son exponentes de un derecho penal racional, garantista y respetuoso de los principios de legalidad y culpabilidad.-

Recalca que el acuerdo previo debe ser demostrado a partir de indicadores objetivos y son las reglas de la experiencia y de la lógica, junto con la racionalidad técnica de la dogmática penal, las que nos proporcionan un punto de apoyo para enjuiciar normativamente el suceso adecuadamente: como no se va a calificar como abuso sexual y femicidio consumados en coautoría funcional a la captación de una mujer entre dos

personas, de madrugada, con suma violencia, su traslado a un lugar alejado, su violación reiterada, su agresión física, su muerte alevosa y el posterior descarte del cuerpo.-

Deberíamos estar muy enfrentados con el pensamiento empírico y el sentido común para sostener que en un emprendimiento conjunto de un plan así de secuestro y violación no lleva consigo la alta probabilidad de tener que matar para evitar ser inculcados por la víctima sobreviviente de tales delitos aberrantes; el hecho como suceso histórico global y único de violación y femicidio es una comisión conjunta.-

Tilda de asombroso que el defensor de Pavón pida a favor de Wagner y propone que esa falsa motivación no sea abordada. Resulta paradójico que quien podría haber argumentado críticamente sobre la coautoría funcional -Wagner- nada dijo al respecto y, por ende, no hay agravio a tratar sobre la coautoría funcional.-

Considera que la crítica del recurrente dirigida a que parece que a la Casación no le importara tanto el caudal probatorio contra Pavón sino que le interesa conocer cuales habrían sido los motivos que pudo tener Pavón para encubrir a Wagner, es sesgada. Explica que a los jueces de Casación si les importó el caudal probatorio, pues valoraron racionalmente un conjunto de datos de cargo que confirman la hipótesis acusatoria y ese es el punto de partida que justifica y explica de modo coherente su decisión de reenvío, en un contexto de pruebas plurales y convergentes que avalan la incriminación de Pavón.-

Examina las constancias probatorias sobre estos extremos que fueron interpretadas correctamente y de acuerdo a las reglas de la experiencia y de la lógica por la Casación, que demuestran la improbabilidad de que Wagner haya actuado solo y avalan la comisión la tesis acusatoria de que los imputados cometieron conjuntamente el hecho.-

Puntualiza que el agravio relativo a que la Casación se excedió al analizar los testimonios de Zárate y Denaday, pues carece de las bondades de la inmediación, tiene efectos indolentes y es insostenible a la luz de la teoría de la revisión integral de las sentencias. El argumento de la inmediación es falaz, máxime cuando las filmaciones permiten acceder

visual y auditivamente al relato de los testigos, si es que algún valor científico se le quiere asignar a las teorías psicológicas del análisis del comportamiento gestual de una persona como indicadores de veracidad o mendacidad.-

Precisa que el enunciado fáctico de que en el hecho intervinieron dos personas se asienta en esos testimonios y en una cadena de razonamientos extraídos de hechos comprobados en la causa, sobre lo cual el recurrente nada dice, dejando incompleta la crítica en este tópico. Estima que, además, la tacha es autocontradictoria con el anterior enunciado de que el fallo casatorio se basa exclusivamente en el mero indicio de mendacidad de Pavón.-

Considera improponible el argumento del posible "escándalo jurídico" derivado de la revocación parcial del fallo de grado, en atención a que la especulación sobre cursos hipotéticos futuros no deja de ser una mera elucubración adivinadora, ajena a las condiciones del diálogo racional, ya que no se puede saber que ocurrirá en un nuevo juicio y se pierde de vista que cualquier fundamento fáctico o jurídico inconsistente de una segunda sentencia podrá ser impugnado por un nuevo recurso.-

Estima que es inviable al agravio relativo a que el nuevo juicio violentaría la garantía constitucional del *non bis in idem*, porque ya se ha resuelto reiteradamente que no hay afectación de la prohibición del *doble jeopardy* cuando se anula una sentencia absolutoria y se realiza un nuevo debate. El reenvío de las actuaciones para que se dicte un nuevo pronunciamiento se ajusta a lo estatuido en el 518 del C.P.P.E.R. y cita doctrina y jurisprudencia para reforzar su postura.-

Finalmente, examina la impugnación extraordinaria deducida por Sebastián José Luis Wagner y afirma que los agravios planteados nos sitúan en el terreno de la lógica y la epistemología. Maguer el ropaje atractivo del argumento, lo cierto es que no se contradicen las leyes del entendimiento y de la razón si admitimos el momento de verdad que pueda tener una proposición y a la par, se descarta la falsedad que contenga la tesis sostenida; todo el bagaje de conocimiento de las ciencias se ha construido de ese modo y lo mismo sucede en la ciencia del derecho y

dentro de ella, en el ámbito de la verdad y corrección de las decisiones judiciales.-

Es legítimo y razonable mantener la sentencia del Tribunal de Juicio en cuanto condena a Wagner y desechar la tesis del autor único y proponer una hipótesis diferente: que participaron dos personas y que, con alta probabilidad, su consorte sea Pavón, respecto de quien se resuelve llevar a cabo un nuevo juicio. No hay ninguna incoherencia en ello.-

Destaca que la participación de Wagner surge de sus propios dichos y de una multiplicidad inagotable de elementos probatorios y mediante la coautoría funcional se rebatió la alegación acerca de que no tuvo responsabilidad penal en la muerte de Micaela.-

Explica que al anular parcialmente la sentencia se abrió la posibilidad de volver a juzgar a Pavón, sobre la base de un razonamiento lógico, coherente y consistente, sin que haya ningún impedimento para que esto suceda; opinando, finalmente, que los recursos deben ser rechazados.-

**V.-** Reseñadas como antecede las posturas sostenidas por las defensas impugnantes y por los representantes de las acusaciones, pública y privada, me introduciré en el análisis de los planteos formulados.-

V.1.- En cumplimiento de tal cometido, he de ingresar inicialmente en el examen de la impugnación extraordinaria deducida y mantenida por las sucesivas defensas técnicas de Néstor Roberto Pavón, no pudiendo perder de vista al respecto el cuestionamiento de inadmisibilidad de la misma -por supuesta extemporaneidad- que formula el representante de la querrela particular -Dr. Jorge Ruben Impini-.-

V.1.1.- Sobre este particular tópico, es necesario liminarmente señalar que la admisibilidad de la impugnación extraordinaria de la defensa de Pavón -originariamente denegada por la Casación- fue analizada y decidida por este Tribunal *ad quem* al resolver el recurso de queja articulado contra aquella denegatoria (cftr.: 4/12/19, Expte. N° 4942), por lo cual la cuestión se verifica a esta altura firme y precluida, no existiendo posibilidad de volver a pronunciarse sobre ella, extremo que pareciera ignorar la querrela particular con semejante inaudible planteo cuyo tratamiento, por lo expuesto, deviene incontestablemente

innecesario.-

V.1.2.- Formulada esa aclaración, emerge coincidente el planteo -tanto del defensor particular que interpuso originariamente la impugnación extraordinaria, cuanto del defensor oficial que lo sucediera- de inadmisibilidad de los recursos de casación articulados por el Ministerio Público Fiscal y por la Querrela particular contra el pronunciamiento del Tribunal de Juicio contra Néstor R. Pavón y la ilegitimidad de su apertura por parte de la Cámara de Casación, invocando violación de la norma del art. 513 del Cód. Proc. Penal, en razón de haberse condenado al encartado de acuerdo a una de las opciones propuestas por la acusación y adicionándose a ello el argumento de que las acusaciones alternativas pueden admitirse en beneficio del derecho de defensa del imputado durante todo el trámite de la investigación y el juicio, pero deben tener un límite y, en la discusión final del debate, el acusador debe inclinarse por una de las acusaciones.-

En verdad, a diferencia de lo establecido en el art. 242 del nuevo Cód. Proc. Penal de la Nación, la acusación alternativa -o subsidiaria- no se encuentra expresamente contemplada por el derecho positivo que actualmente rige en nuestro proceso penal; mas, como claramente lo destaca Julio B. J. Maier -quien había incorporado esa figura en el Proyecto de Cód. Proc. Penal de la Nación de 1986-, si bien la ley no describe en sus preceptos la posibilidad de acusaciones subsidiarias o alternativas, tampoco la prohíben, ni nada en la ley se opone a que el acusador proceda de esa manera (cfme.: aut.cit., Dpp, T. I – Fundamentos, 2da. Edic., pág. 574, Ed. del Puerto, Bs.As., 1996; también en "Acusación alternativa o subsidiaria", Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año III – Nos. 4-5, pág. 626, pto. 3, Ed. Ad-Hoc, Bs.As., 1997), no existiendo impedimento constitucional para proceder de ese modo; a la vez, como bien admite la defensa impugnante y lo consigna la doctrina consultada, la habilitación de esta posibilidad contribuye al mejor ejercicio del derecho de defensa; "*...radica habitualmente en interés del acusado, que quiere evitar en el caso de la existencia de varios procesos...*" (cftr.: Roxin, C.-Schünemann, B.; Der. Proc. Penal, 1ra. edic., Trad. M.F.Amoretti-D.F.Rolón, pág. 604, N° 4, Ed.

Didot, Bs.As., 2019), habida cuenta que "... *el acusador pondrá en juego las hipótesis posibles, cuidando de describir todas las circunstancias necesarias para que puedan ser verificadas en la sentencia, sin perjuicio de ordenar el escrito de manera que permita entender cuál es la tesis principal y cuál o cuáles las subsidiarias o alternativas. Una acusación construida de esa forma permite la contestación defensiva, la prueba y la decisión; se observa claramente cómo ella **es el pilar fundamental que permite el ejercicio idóneo del derecho de defensa***" (cftr.: Maier, Dpp, cit., pág. 574 -las negritas son mías-).-

En esa línea de pensamiento, varios son actualmente los Códigos Procesales Penales que expresamente se refieren a la posibilidad de formulación de una acusación alternativa; así, los de las provincias de Buenos Aires (art. 335), Catamarca (art. 395), Chubut (art. 291), La Pampa (Ley N° 2287, art. 295), Santa Fe (art. 295), Santiago del Estero (Ley N° 5941, art. 362) y Tucumán (arts. 397/398 -sobre el hecho diverso-).-

Por lo demás, comparto con la defensa recurrente el anhelo de que el Ministerio Público Fiscal precise, al momento de concretar su acusación final en el juicio, cuál de las alternativas que compusieron su múltiple acusación es la que sostiene, solicitando condena del imputado en virtud de la certeza que le ofrece el plexo probatorio producido en el juicio, toda vez que las distintas etapas del proceso, a medida que se avanza en él, requieren un mayor grado de convicción para sostener la acusación -desde una inicial sospecha fundada, hasta la absoluta certeza para fundar un pedido de condena en la sentencia- y, llegado al final del debate, sólo la certeza autoriza al Fiscal a mantener su pedido de condena, habida cuenta que ante la duda únicamente puede solicitar la absolución.-

En ese sentido no debemos perder de vista que, más allá de ser el titular de la acción penal y el órgano de la acusación pública, no necesaria ni obligatoriamente debe forzar a rajatabla la persecución de un fallo condenatorio si la prueba producida no le ofrece esa inexorable convicción en grado de certeza, siendo evidente que en modo alguno puede albergar ese tipo de convicción respecto de dos hechos que, como en la especie, se excluyen entre sí y, en este aspecto, cabe tener presente que el

Ministerio Público Fiscal no ha sido instituido como un órgano exclusivamente acusatorio; por el contrario, el art. 207 de la Constitución de Entre Ríos establece expresamente que ejerce la acción penal pública y conduce la investigación, **con arreglo a los principios** -entre otros- de **legalidad, objetividad e imparcialidad**.-

Por tanto, mantener la acusación del encartado por el abuso sexual con acceso carnal en concurso ideal con homicidio agravado por alevosía, criminis causa y violencia de género (art. 80, incs. 2º, 7º y 11º, y art. 119, párrs. 1º y 3º, Cód. Penal) y, a la vez, por el encubrimiento agravado (art.277, incs. 1º, ap. **a**, y 3º, ap. **a**, Cód. Penal) de un tercero autor de aquel delito, proporciona un mensaje que encierra una clara contradicción y una evidente carencia de certeza en la acreditación de la hipótesis principal o más grave. En el caso concreto bajo examen, las dos hipótesis alternativas de la acusación, más que alternativas o subsidiarias se presentan claramente **disyuntivas**; la verificación de una de ellas necesariamente excluye a la otra, lo cual revela la endeblez de la hipótesis principal y es de esperar que de *lege ferenda* se regule próximamente el instituto de la acusación alternativa o subsidiaria, máxime frente a la inminencia de la implementación del Juicio por Jurados en la Provincia, cuyo empleo podría ocasionar serias confusiones para la decisión de los jurados legos.-

Esa tesitura puede extraerse, en doctrina, de lo expresado por Eduardo M. Jauchen al explicar el punto de los alegatos finales del juicio donde, refiriéndose a la acusación del Ministerio Fiscal, dice que su exposición, "*debe estar encaminada a demostrar por qué se alcanza un estado de certeza en relación con la existencia del hecho objeto del proceso y a la participación del imputado en él. Habrá de exponer cuál es la responsabilidad probada que le cabe al justiciable en el suceso (autor, partícipe primario o secundario, autor mediato, instigador, o encubridor) siempre en relación con la acusación originaria **o la sustitutiva**...*" (aut.cit., Proceso Penal. Sistema Acusatorio Adversarial, pág. 740, Ed.Rubinzal-Culzoni, Bs.As.-Sta.Fe, 2015 -el subrayado y las negritas me pertenecen-), siendo más explícitos el Fiscal Gustavo Alfredo Dalma y la

Dra. María Fernanda Ceballos -profesionales de la Provincia de Córdoba- en su trabajo "Acusación alternativa: Hacia un proceso penal ágil y eficiente", en cuya conclusión final expresan: "*El fiscal podrá optar por formular una acusación alternativa en la etapa penal preparatoria. Pero en el plenario, ante la existencia de un hecho diverso al acusado, deberá formular una acusación disyuntiva, pues **en caso que decida solicitar condena deberá optar por solo una de las hipótesis propuestas con certeza en su decisión. No se le permite al fiscal que pida pena dudando, estado en el cual se encontraría de sostener dos hipótesis delictivas distintas***" (las negritas me pertenecen). Este es, precisamente el supuesto bajo examen, en el cual la acusación no puede racionalmente sostener, con la absoluta certeza que requiere la instancia, dos hipótesis fácticas que se excluyen entre sí.-

V.1.3.- No obstante las reflexiones formuladas, en el *sub lite* ha sido admitida por el Tribunal de Juicio la acusación alternativa formulada por las acusaciones pública y privada y ha resuelto, en definitiva, acogiendo íntegramente la hipótesis que fundó la acusación subsidiaria contra el imputado Pavón -objetiva, subjetiva y punitivamente-, condenándolo e imponiéndole íntegramente la pena solicitada por los acusadores (5 años de prisión y accesorias legales), resolviendo correctamente el conflicto, tal como enseña Maier al afirmar que "*el tribunal no está llamado a decidir el caso dos veces, una por la imputación principal y otra por la imputación subsidiaria o alternativa ... se principiará por una imputación -la más grave o la más comprensiva, según los casos- que, si es verificada, desplaza a la otra y culmina la decisión y, en caso contrario, se proseguirá con el examen de la otra hipótesis (subsidiaria), que, de ser verificada, regirá la condena*" (cftr.: aut.cit., "Acusación alternativa o subsidiaria" en Cuadernos de Doct. y Jurisp. Penal, cit., págs. 630/631); de esa manera, precisamente, actuó en el caso el Tribunal de Mérito y, verificada una de las opciones propuestas por la acusación, falló de acuerdo a lo estrictamente solicitado por ésta, luego de considerar fundadamente que no se verificó la hipótesis principal; mas, solamente se expidió -acertadamente- sobre la única que consideró acreditada sin pronunciarse

sobre la principal desplazada.-

De tal modo, es evidente que, en la medida que la sentencia condenatoria de Néstor R. Pavón no aplica una pena inferior a la mitad de la solicitada sino, por el contrario, lo hizo imponiendo íntegramente la punición propuesta por ambas acusaciones respecto de la hipótesis delictiva verificada, la legitimación recursiva del Ministerio Público Fiscal (cfme.: art. 483, Cód. Proc. Penal) y de la querrela particular (cfme.: art. 484, Cód. Proc. Penal) contra ella, se constata inequívocamente obstaculizada en razón de la expresa limitación legal que emerge de la norma del art. 513 del Cód. Proc. Penal, lo cual ha sido reiteradamente precisado en diversos fallos precedentes de esta Sala N° 1 en lo Penal del Superior Tribunal desde el caso "CORONEL" (6/4/16, Causa N° 4688) y los subsiguientes "FAVRE" (14/4/16, Causa N° 4670), "ZARAGOZA" (4/5/18, Causa N° 4707), "BRELLIS" (29/3/19, Causa N° 4751) y "SANTA CRUZ" (10/10/19, Causa N° 4879).-

Por mi parte, sobre el particular me he pronunciado de ese modo desde el mencionado caso "CORONEL" donde, adhiriendo al voto del Dr. Chiara Díaz, expresé que *"... no es posible desconocer el expreso marco de legitimación impugnativa que otorga nuestro Código Procesal Penal vigente al Ministerio Público Fiscal respecto de la sentencia condenatoria que, extendiendo infraconstitucionalmente al órgano de la acusación estatal el **derecho** -convencional y constitucional- de la **persona condenada penalmente** de someter esa sentencia a la revisión de un tribunal superior, lo habilita para recurrir las sentencias definitivas y resoluciones equiparables (art. 511, C.P.P.) que importen el dictado de sobreseimiento, sentencia absolutoria o **sentencia condenatoria, cuando la pena aplicada sea inferior a la mitad de la pena pretendida** (cfme.: art. 513, C.P.P.) imponiéndole, en este último supuesto, un específico límite que no admite distinción alguna en orden al motivo de la impugnación fiscal de que se trate, de manera tal que no interesa en este caso si la pretensión recursiva radica en un vicio de procedimiento o de derecho sustantivo o en el interés de modificar el monto de la pena, tal como pretorianamente pretende distinguir el Tribunal de Casación donde, precisamente, la ley no*

*distingue ni ofrece margen de interpretación, toda vez que este puntual extremo del texto de la norma exhibe acabada claridad, resultando categórico e incontrovertible; en tales condiciones es de aplicación al caso la tradicional pauta de hermenéutica que establece que cuando una ley es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo no cabe sino su directa aplicación (cfme.: C.S.J.N.; Fallos, 218:56).-*

*Bien explica el Dr. Chiara Díaz, recordando el fallo 'Arce' (14/10/97) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la manda constitucional (art. 75, inc. 22, Const. Nac.) con fuente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.2-h) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.5) sólo obliga al Estado a reconocer el derecho de la persona declarada culpable de un delito a que su condena y la pena impuesta sea revisada por un tribunal superior, lo cual se erige en calidad de garantía procesal del imputado y el legislador no puede obviar la implementación de un recurso en su favor para que pueda ser debidamente ejercida la aludida garantía, sin perjuicio de que, en ejercicio de la potestad que le compete, pueda conceder un similar derecho de impugnación -de igual amplitud o más restringido- al Ministerio Público Fiscal o a la acusación particular; mas, esto último no encontrará origen en un mandato convencional o constitucional, sino en la mera voluntad del legislador.-*

*En relación a este tema, señala Julio B. J. Maier que esa normativa supranacional constitucionalizada está llamada a modificar, al menos en el área de los recursos contra la sentencia, la base político-criminal del concepto de recurso en nuestro Derecho procesal penal; afirma, en ese orden, que el recurso contra la sentencia ya no puede ser concebido como una facultad de todos los intervinientes en el proceso y deberá perder su carácter bilateral '... para transformarse en un derecho exclusivo del condenado a requerir la **doble conformidad** con la condena, condición de la ejecución de una pena estatal...', lo cual significa que '... sólo la condena penal dictada por un tribunal de juicio es recurrible y sólo lo es por el condenado: la absolución -salvo el caso de aplicación de una medida de seguridad y corrección- y la condena no recurrida a favor del imputado quedan firmes por su solo pronunciamiento y cualquier persecución penal*

posterior debe ser considerada un **bis in idem'** (cftr.: aut.cit.; Der. proc. penal, T. I Fundamentos, 2da. edic., págs. 708/709, Ed. del Puerto, Bs.As., 1996).-

Nuestro legislador, al sancionar el nuevo (o multilateral, en el caso) del recurso de casación, otorgó amplia legitimación impugnativa al Ministerio Público Fiscal para recurrir: a) las sentencias definitivas y b) a favor del imputado y de la víctima, en Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos (Ley N° 9754), apegado a la tradicional concepción político-criminal bilateral todos los casos previstos (cfme.: art. 513, C.P.P. -Ley N° 9754-) y al querellante particular para recurrir las sentencias definitivas (cfme.: art. 514, C.P.P. -Ley N° 9754-).-

Posteriormente, a medida que avanzaba la implementación progresiva del nuevo sistema procesal acusatorio, esa normativa fue objeto de diversas observaciones por parte de los operadores y sometida a revisión por la Comisión de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal que tuvo a su cargo el seguimiento de la evolución de esa implementación y proposición de eventuales ajustes y reformas al texto original del Código, integrada por los miembros de la Sala N° 1 de Procedimientos Constitucionales y Penal del Superior Tribunal de Justicia, el Procurador General de la Provincia y el Defensor General de la Provincia, recopilando a través del tiempo las sugerencias y observaciones formuladas al sistema y propiciando modificaciones en el articulado original, delegándose la redacción final del proyecto en una sub-comisión de reforma normativa con referentes de diversas jurisdicciones, conforme se decidiera en la reunión de dicha Comisión del día 16/10/13, dejándola integrada por el Dr. Gonzalo Rúa como representante del INECIP, los Dres. Rubén Chaia, Marcela Davite, Elvio Garzón y Noelia Ríos -integrantes del fuero Penal-, los Dres. Cecilia Goyeneche, José Costa y Fernando Martínez Uncal, por el Ministerio Público Fiscal, y los Dres. Maximiliano Benítez y Alejandro Giorgio, por el Ministerio Público de la Defensa. Esta sub-comisión redactó y elevó el proyecto de reformas al Código Procesal Penal -Ley N° 9754- que, mayoritariamente aprobado primero por la Comisión de Implementación y por el Superior Tribunal de Justicia, después, fue remitido al Poder Legislativo como

*iniciativa legislativa del Superior Tribunal (cfme.: art. 123, Const. de E. Ríos) y se convirtió, finalmente, en la Ley Nº 10.317 que, entre otras, introduce la modificación de los ya referidos arts. 513 y 514 del Cód. Proc. Penal incorporando, aunque tímida y limitadamente, esta nueva concepción político-criminal del recurso de casación, restringiendo el derecho impugnativo del Ministerio Público Fiscal y de la querrela particular contra las sentencias definitivas o resoluciones equiparables, ante el dictado de sobreseimiento, de sentencia absolutoria o de **sentencia condenatoria, cuando la pena aplicada sea inferior a la mitad de la pena pretendida** (cfme.: art. 513, C.P.P., texto según Ley Nº 10.317)...”.-*

*Agregando como colofón: “... En definitiva, necesario es precisar que la ley es clara y, se comparta o no la limitación que establece o, incluso, que tenga la acusación -pública y particular- derecho al recurso contra la sentencia definitiva, debe ser estrictamente observada y aplicada en consecuencia, sin distinguir donde ella no lo hace; 'la impugnación que el fiscal puede interponer contra la sentencia definitiva no se inscribe en el ámbito del recurso entendido como garantía judicial a que aluden los instrumentos elevados a rango constitucional tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ello es una consecuencia de la naturaleza misma de esos tratados, donde se enumeran derechos y prerrogativas reconocidos a las personas como un límite frente a la autoridad del Estado' (cftr.: Fleming, A. - López Viñals, P.; 'Garantías del Imputado', pág. 414, Edit. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2007)”.-*

V.1.4.- De conformidad con tales consideraciones, sólo cabrá concluir que la condena dictada por el Tribunal de Juicios y Apelaciones de Guleguay contra Néstor Roberto Pavón en sentencia de fs. 95/234vlto. acoge íntegramente la acusación alternativa formulada por el Ministerio Público Fiscal y por la querrela particular contra aquél y, por consiguiente, no verificándose a su respecto ninguna de las circunstancias habilitantes de la potestad impugnativa de la acusación -pública y privada- que consagra el art. 513 del Cód. Proc. Penal, deviene palmariamente ilegítima la admisión de los recursos de casación articulados por el

Ministerio Público Fiscal y por la querrela particular contra ese extremo de la sentencia señalada.-

Ello da enteramente por tierra, sin necesidad de mayor profundidad, la extensa argumentación de la Casación intentando descalificar el exhaustivo análisis probatorio que efectúa el Tribunal de Juicio y su muy fundada conclusión respecto de la acusación principal contra Pavón, pretendiendo encontrar en esa faena una imaginada e inexistente arbitrariedad, tratando con cierta despectiva soberbia y de modo peyorativo la abundante y excelente doctrina -ya clásica- consultada y seguida por el sentenciante, proponiendo una modalidad diferente de argumentación probatoria, planteando una falsa división entre "análisis viejos" y "análisis nuevos", acudiendo a doctrina más moderna -es verdad- pero que, en definitiva y más allá de diferencias meramente semánticas para la designación de lo que la sentencia de mérito -conforme a la práctica forense convencional- denomina "indicio", cuya primera acepción para la Real Academia Española no es otra que la de "*fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido*", precisamente el significado con el cual lo considera el tribunal gualeyo en el caso; pero, lo cierto y concreto -más allá de elucubraciones argumentales- tanto la doctrina clásica como la más novedosa seguida por la Casación, concluyen igualmente en que tales elementos de convicción -llámense como se llamen- deben ser individual y conjuntamente examinados e interpretados racionalmente. En este aspecto, debe precisarse que, sin perjuicio de los gustos y de los términos de la dialéctica censurante de la Casación interviniente, no otra cosa ha hecho, detallada y minuciosamente, la sentencia de mérito, arribando a conclusiones sólidamente fundamentadas que en modo alguno pueden permitir que se califique -o descalifique- su pronunciamiento como un burdo "acto puro de poder" -tal, la habitual definición de "arbitrariedad" que suele utilizar nuestro Procurador General en ocasiones similares-, resultando claramente incontrastable que los elementos informativos o de convicción reunidos respecto de la supuesta participación de Pavón en el abuso sexual y femicidio de Micaela García, puntual y conglobadamente

analizados por el tribunal sentenciante no ofrecen más que datos meramente anficológicos que de ningún modo brindan certeza corroborante de la hipótesis principal de la acusación y solo entregan material para conformar simples conjeturas que no superan el grado de una duda razonable, por completo insuficiente para arribar a una conclusión diferente a la que consagra el Tribunal de Juicio al respecto, aunque por vía argumental alguien pueda teorizar hipotéticamente una diferente solución, otorgándoles un diferente valor convictivo al que le asignó fundadamente el tribunal de mérito luego de recibir en la inmediatez del juicio toda la prueba legítimamente incorporada al contradictorio.-

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la impugnación extraordinaria deducida por la defensa técnica de Néstor Roberto Pavón, declarar la nulidad parcial de la sentencia de Casación en cuanto anula la sentencia de mérito respecto de la intervención de Pavón en el hecho (cftr.: fs. 407vlto., pto. II) y en cuanto rechaza el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de éste (cftr.: fs. 407vlto., pto. III) sólo en razón de la abstracción del mismo, considerada en virtud de la decisión precedente (cfme.: fs. 406vlto., pto. X), declarando erróneamente concedidos y **mal admitidos** por la Sala N° 1 de la Cámara de Casación Penal los recursos de casación de las acusaciones pública y privada impugnando la condena dictada contra el encartado Néstor Roberto Pavón, reenviando las actuaciones a la Casación interviniente a fin de que, debidamente integrado el tribunal, trate y se pronuncie respecto del recurso de casación oportunamente deducido por la defensa técnica de Néstor R. Pavón.-

V.2.- Ingresando al análisis de la impugnación articulada por la defensa de Sebastián José Luis Wagner, es menester poner de relieve que, sin perjuicio de una genérica invocación no motivada de una supuesta omisión casacionista de tratar los agravios casatorios de su parte, desconociéndose a qué agravios se refiere el impugnante, el foco de su crítica se circunscribe a denunciar una contradicción sentencial que conduciría a una determinante falta de coherencia interna del

pronunciamiento puesto en crisis, argumentando que ello ocurre al confirmar íntegramente el pronunciamiento de mérito condenatorio de Wagner y anular el de Pavón, mandando a juzgar nuevamente su participación en el abuso y femicidio de Micaela García, lo cual encierra una evidente contradicción debiendo, en tal caso, haber anulado íntegramente la sentencia de grado, dada la incompatibilidad de tales decisiones.-

Si bien es verdad que la sentencia de Casación, que confirma íntegramente la condena dictada contra Wagner, la cual establece con precisión que éste actuó solo en el hecho, y a la vez manda a juzgar nuevamente la conducta de Pavón como supuesto coautor del mismo hecho, contiene una clara falta de coherencia intrínseca, ello, de todos modos, resulta insuficiente y por completo irrelevante para una eventual afectación invalidante del pronunciamiento sentencial contra Wagner.-

No obstante, toda esa elucubración argumental de la defensa recurrente se diluye por completo y desaparece frente a la conclusión a la que arribo precedentemente respecto de impugnación extraordinaria de la defensa de Pavón, toda vez que, al invalidarse la decisión casacionista puesta en crisis y declararse erróneamente admitidos los recursos de casación de las acusaciones -pública y particular-, lo cual redundaría en la confirmación de la condena de mérito contra Pavón por el encubrimiento, pierde todo sentido único el agravio que, dotado de algún argumento fundante, intenta esgrimir la defensa de Wagner.-

Por consiguiente, desvanecido el agravio impugnativo de esta parte contra la sentencia de Casación que confirmó el fallo del Tribunal de Juicio que declaró a Sebastián José Luis Wagner autor material y penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal en concurso ideal con homicidio agravado por ser con alevosía, *criminis causae* y violencia de género, que tuvo como víctima a Micaela García; y lo condenó a la pena de prisión perpetua y accesorias legales (arts. 5, 9, 12, 45, 54, 80 incisos 2º, 7º y 11º y artículo 119, 1º y 3º párrafos, Cód. Penal), unificándola con el lapso que le resta cumplir de la condena que le fuera impuesta en el Legajo N° 12856 -9 años de prisión y accesorias legales-, en orden a los delitos de abuso sexual con acceso carnal en concurso real -dos

hechos- por el Tribunal de Juicio y Apelaciones de la ciudad de Concepción del Uruguay, imponiéndole la pena total y única de prisión perpetua y accesorias legales, en orden a los delitos de abuso sexual con acceso carnal -dos hechos- en concurso real y abuso sexual con acceso carnal en concurso ideal con homicidio calificado por ser con alevosía, *criminis causae* y violencia de género (arts. 5, 9, 12, 45, 54, 55, 58, 80 incisos 2º, 7º y 11º y artículo 119, 1º y 3º párrafos, Cód. Penal), cae por su propio peso la impugnación extraordinaria interpuesta (fs. 482/489vlto.) y mantenida (fs. 557/vta.) por el señor Defensor de Casación, Dr. Luis Francisco Pedemonte, en ejercicio de la defensa técnica del mencionado Wagner, contra la sentencia de Casación de fs. 359/408, que corresponde parcialmente confirmar en lo que ha sido objeto de esta impugnación (ptos. I y IV, de su parte resolutive).-

**Así voto.-**

A la misma cuestión propuesta, el Dr. **GIORGIO**, manifiesta su adhesión al voto precedente. por compartir sus argumentos.-

A su turno, la Dra. **MIZAWAK**, DIJO:

**I.-** El vocal de primer orden reseñó suficientemente los antecedentes relevantes del caso y las posturas argumentales de las partes y, a fin de evitar innecesarias reiteraciones, me remitiré -en este aspecto- a lo allí consignado.

A pesar de que la suerte del presente caso está sellada, frente a la coincidencia de mis colegas de Sala y mas allá de que comparto la solución final a la que arriba el Dr. Carubia, estimo propicia la oportunidad para realizar algunas consideraciones respecto del objeto de la controversia planteada en estos actuados.-

**II.-** Ingresando al análisis de la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y por la parte querellante particular que cuestiona enfáticamente el Dr. Reca al fundar la articulación recursiva en nombre de su asistido Pavón -planteo que es receptado por los vocales preopinantes- cabe tener en cuenta que emerge de las constancias del presente legajo que, durante la discusión final del juicio oral y público, el Ministerio Público Fiscal y el letrado

representante de la parte querellante particular (Dr. Impini) acusaron a Néstor Roberto Pavón como coautor de los delitos de abuso sexual con acceso carnal en concurso ideal con homicidio triplemente calificado por alevosía, criminis causa y femicidio y sostuvieron también la imputación alternativa de Pavón como autor del delito de encubrimiento agravado (art. 277, incs. 1, ap. a) y 3, ap. a) del Código Penal), peticionando la imposición de la pena de cinco años de prisión de cumplimiento efectivo y accesorias legales.-

El Tribunal de Juicio y Apelaciones de Gualeguay en fecha 6/10/2017 (fs. 95/234 vta.) receptó esa acusación alternativa y condenó a Néstor Roberto Pavón como autor material y penalmente responsable del delito de ENCUBRIMIENTO AGRAVADO, imponiéndole la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO Y ACCESORIAS LEGALES (arts. 5, 9, 12, 45 y 277, incisos 1º, apartado a e inciso 3º apartado a, Cód. Penal).-

Esa sentencia fue recurrida en casación por los representantes del Ministerio Público Fiscal, por la parte querellante particular y por las defensas técnicas de los imputados.-

La Sala N° 1 de la Cámara de Casación Penal, en fecha 21/5/19, resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto por la Defensora Oficial, Dra. Susana Alarcón, en ejercicio de la defensa técnica del imputado Sebastián José Luis Wagner; hizo lugar a los recursos de casación interpuestos por los representantes del Ministerio Público Fiscal y por el Dr. Jorge Rubén Impini, en representación de los querellantes particulares, y anuló lo decidido en el fallo del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Gualeguay respecto a la intervención de Néstor Roberto Pavón, ordenando la remisión de la causa a la instancia de grado, para que un Tribunal debidamente integrado, realice un nuevo juicio oral y dicte una nueva sentencia ajustada a derecho en relación a dicho imputado.-

Finalmente, la Cámara de Casación, rechazó el recurso de casación interpuesto por los Dres. Andrés Roberto Carvajal y Ramón Horacio Barreto, en ejercicio de la defensa técnica del mencionado Pavón.-

**III.-** La reseña efectuada precedentemente cobra

relevancia por lo establecido en el artículo 513 del CPPER (según ley 10.317) que sólo habilita el recurso del fiscal y del querellante particular cuando la sentencia de condena impone una pena inferior a la mitad de la peticionada.-

Al respecto, he sostenido (cfrt. mis votos en los precedentes "**CORONEL**" -Nº 4688, sent. del 6/4/16-; "**FAVRE**" -*ut supra* citado- y "**ZARAGOZA**" -Nº 4707, sent del 8/8/18) que la capacidad del **Ministerio Público Fiscal** de recurrir una resolución adversa a sus pretensiones tiene origen legal y por ello **el límite objetivo consagrado por la citada norma procesal es válido.**-

Sin perjuicio de ello, considero también que su aplicación **no puede efectuarse de manera automática, sin ponderar las particularidades de cada caso concreto.**-

Tal como lo expliqué en la causa "**FAVRE**", soy de opinión que la restricción a la facultad de recurrir por parte del órgano de la acusación pública se halla supeditada a que no exista una **cuestión federal** que deba resolverse, porque en tales supuestos no puede obstaculizarse que el Címero Tribunal nacional, como intérprete final de la Constitución Nacional, decida la cuestión -aunque la pena **no** sea inferior a la mitad de la peticionada-, postura que resulta minoritaria en la actual composición de esta Sala en lo Penal del STJER.-

Considero necesario en este punto del análisis, efectuar una distinción que guarda relación con la **legitimación de la parte querellante** para deducir recurso de casación, temática que abordé -aunque en un supuesto fáctico diferente- en el precedente "SOSA-NASSER" (sent. del 27/8/18), causa en la que discutía la posibilidad de la parte querellante particular para cuestionar una sentencia dictada en el marco de un juicio abreviado.-

Tal como sostuve en esa ocasión, desde la reforma constitucional de 1994 el derecho al recurso dejó de ser considerado como una mera derivación del debido proceso y se reconoció como una garantía autónoma.-

En efecto, a través del artículo 75, inc. 22º, de la Carta

Magna se amplió el "bloque de constitucionalidad", que no solamente está compuesto ahora por los derechos y garantías reconocidos en el articulado de la Constitución Nacional, sino que se completa e integra con los plasmados en los instrumentos supranacionales suscriptos por el Estado Argentino.-

Esta nueva realidad normativa ha tenido implicancias sustanciales en la labor judicial y todo magistrado al fallar acerca de una controversia que es sometida a su decisión debe realizar el análisis de constitucionalidad y el control de convencionalidad y verificar la adecuación del ordenamiento doméstico a los principios y reglas que surgen de los instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos (cfme: mis votos in re: "Ilarraz", "Ríos" y "Eckell").-

En el ámbito regional, debemos sopesar que la Convención Americana de Derechos Humanos instituye el derecho a una garantía judicial específica, destinada a proteger de manera efectiva a las personas frente a la violación de sus derechos humanos. El artículo 25 del instrumento consagra el derecho a contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos contra la vulneración de derechos fundamentales.-

Al interpretar tales normas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha trazado un estrecho vínculo entre los alcances de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, estableciendo que los Estados tienen la obligación de diseñar y consagrar normativamente recursos efectivos para la cabal protección de los derechos humanos, pero también la obligación de asegurar la debida aplicación de dichos recursos por parte de sus autoridades judiciales, en procedimientos con las garantías adecuadas y deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal.-

En palabras del Tribunal regional, la protección judicial *"constituye uno de los pilares básicos de la Convención Americana y del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática "* (C.I.D.H., Caso "Lagos del Campo Vs. Perú", sentencia del 31 de agosto de 2017).-

En definitiva, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran el derecho al acceso a la

justicia, norma imperativa del Derecho Internacional y los Estados Partes deben garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo, accesible, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral (C.I.D.H., casos " Velásquez Rodríguez Vs. Honduras", sentencia del 29 de julio de 1988; "Baena Ricardo y otros Vs. Panamá", sentencia del 28 de noviembre de 2003; "Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú", sentencia del 1 de julio de 2009 y "Duque Vs. Colombia, sentencia del 26 de febrero de 2016, entre otros) y esta obligación no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir a los tribunales, sino que los Estados tienen el deber de adoptar medidas positivas para asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes y garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. (C.I.D.H. "Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá", sentencia del 14 de octubre de 2014; Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, sentencia del 19 de noviembre de 1999; " Wong Ho Wing Vs. Perú", sentencia del 30 de junio de 2015; "Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, sentencia del 25 de noviembre de 2015 y "Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras", sentencia del 8 de octubre de 2015).-

Por lo demás, es menester reparar en que el derecho internacional de los derechos humanos se ha potenciado el reconocimiento de la dignidad humana, rescatando la posición central de las víctimas, orientándose hacia la protección de la persona humana y a atender sus necesidades (cfrt. Caso de los Niños de la calle. Villagrán Morales y Otros vs. Guatemala); el ser humano es considerado como sujeto del derecho internacional de los derechos humanos y la víctima adquiere una posición central en el proceso -orientado a la realización de la justicia-, contando con una protección amplia, que se materializa en la definición de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.-

En particular, al fijar la posición de la víctima en los procesos penales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado que la participación de la víctima no está limitada a la mera reparación del daño sino, preponderantemente, a hacer efectivos sus derechos a conocer la verdad y a la justicia ante tribunales competentes. (C.I.D.H. "Radilla Pacheco Vs. México", sentencia de 23 de noviembre de 2009; "Fernández Ortega y otros Vs. México", sentencia de 30 de agosto de 2010; "Cabrera García y Montiel Flores Vs. México", sentencia de 26 de noviembre de 2010).-

Asimismo, ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables (C.I.D.H. Casos: "Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala", sentencia de 28 de agosto de 2014; "Bulacio Vs. Argentina", sentencia de 18 de septiembre de 2003; "Maldonado Vargas y otros Vs. Chile", sentencia de 2 de septiembre de 2015; "Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala", sentencia de 19 de noviembre de 2015).-

Los conceptos expuestos y las interpretaciones que ha efectuado la CIDH de los artículos 8 y 25 de la CADH me definen a concluir que el derecho al recurso es una garantía que sin dudas ampara a quien es imputado de un delito pero también comprende a la víctima, dejando fuera de este debate la posición del Ministerio Público Fiscal, cuya capacidad recursiva es consecuencia -insisto- de una atribución normativa y carece de jerarquía constitucional, al ser un órgano estatal.-

Reivindico entonces la amplia y plena facultad recursiva que le asiste a quien resultó víctima -o sus familiares- de un accionar delictivo, sustentado en la armónica conjunción de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos que consagran el derecho de todas las personas de acudir a los procesos judiciales y ser escuchadas con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, para la determinación de sus derechos y obligaciones y a la protección judicial a la cual está obligado el Estado, que se materializa mediante el acceso a

recursos efectivos ante los jueces y tribunales competentes.-

En consonancia con lo dicho, estimo que el derecho a la justicia implica la garantía del pleno acceso y la capacidad de actuar de la víctima, en todas las etapas e instancias de las investigaciones y los procesos *"de manera que puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y en síntesis hacer valer sus intereses"* (C.I.D.H., Caso "Valle Jaramillo y otros vs. Colombia", sentencia del 27 de noviembre de 2008).-

En similar orientación se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia al fallar que: *"el derecho a la justicia implica que toda víctima tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos beneficiándose de un recurso justo y eficaz, con el fin de conseguir que su agresor sea juzgado y condenado a penas adecuadas y proporcionales al delito investigado, respetando las reglas propias del debido proceso. De esta forma, el derecho a la justicia impone a los Estados la obligación de otorgar ese recurso accesible, efectivo y viable para que las víctimas puedan lograr el reconocimiento y restablecimiento de sus derechos, el cual incluye el derecho a contar con amplias oportunidades para participar y ser escuchados tanto en el esclarecimiento de los hechos, como en el establecimiento de la sanción a los responsables y en la búsqueda de una justa compensación..."*.-

Agregando el citado Tribunal que: *"... los derechos de las víctimas, incorporan el derecho a la verdad, el derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad, y el derecho a la reparación integral del daño que se ha ocasionado a la víctima o a los perjudicados con el delito. El derecho a la justicia incluye el deber del Estado de investigar y sancionar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos, así como el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo..."* (Referencia: expediente D-11065 Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 459, 472 y 478 (parciales) de la Ley 906 de 2004 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal". Demandante: Jorge Enrique Ramírez Pulgarin. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, Bogotá, D.C., 11/5/2016).

Por lo demás, la legitimación de la víctima para recurrir una resolución adversa a sus intereses, tiene arraigo en la idea de que a todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos, está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, que asegura a todos los litigantes, por igual, el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma sea que actúe como acusador o acusado, como demandante o demandado (CSJN, Fallos: 32 1:2021).-

Estas ideas fuerza y la reinterpretación del ordenamiento jurídico doméstico que impone la normativa convencional y constitucional, junto a las concretas pautas de interpretación que proporciona la señera jurisprudencia de la C.I.D.H. -en torno a la obligación de los Estados parte de asegurar a quienes resultan víctimas de delitos a que se investiguen eficaz y eficientemente los hechos y sancione a quienes resulten responsables- cobra singular relevancia en casos como el que nos ocupa, en el que se investigó y juzgó el femicidio de una joven de tan sólo 21 años de edad.-

Tal como lo estableció el Tribunal de Juicio, en base a la prueba colectada durante la investigación, se pudo reconstruir con la certeza exigida constitucionalmente que Wagner interceptó a Micaela en la vía pública y la obligó a ascender al vehículo en el que se conducía y la sometió sexualmente; luego de ello, la asesinó alevosamente, en un evidente contexto de género y con la ultraintención de procurar su impunidad.-

Además, abandonó y ocultó el cadáver en una zona de árboles y pastizales altos, donde fue localizado recién el 8 de abril de 2017, es decir, siete días después del homicidio.-

Los vocales de grado analizaron la versión de Wagner y su inverosímil intento de incriminar a Pavón correlacionándola con el resto de la evidencia reunida, afirmaron que no se logró establecer concretamente como fue reducida Micaela ni el número de personas que intervinieron, concluyendo que únicamente se acreditó la autoría penalmente responsable de Sebastián Wagner.-

Al abordar la cuestión relativa a la calificación legal del comportamiento endilgado a Wagner, los magistrados lo subsumieron en los delitos de abuso sexual con acceso carnal en concurso ideal con homicidio triplemente calificado por ser con alevosía, violencia de género y criminis causa (artículos 80, incs. 2, 7 y 11 y 119, párrafos 1º y 3º, Código Penal).-

Las mencionadas circunstancias fácticas que agravan el luctoso homicidio y abuso sexual de Micaela García, situán la controversia planteada en el especial marco de protección pergeñado a nivel convencional y constitucional para los delitos cometidos en un contexto de violencia de género. En estos casos, las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos se complementan y refuerzan con las derivadas de la Convención de Belém do Pará, que en su artículo 7.b, obliga a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.-

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo categóricamente que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir (C.I.D.H.; "Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, sent. del 16/11/2009) e infringe lo establecido en el artículo 2 de la Convención Americana y El artículo 7.c de la Convención Belém do Pará.-

De tal modo, ante un acto de violencia de género, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección (C.I.D.H., "Rosendo Cantú y otra Vs. México", sent. del 31/8/2010).-

Es que la violencia contra la mujer no solo *"constituye una violación de los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad*

*humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres"* (caso "Rosendo Cantú", antes citado).-

En sintonía con lo expuesto, ha fallado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al adherir a lo dictaminado por el Procurador General de la Nación -Eduardo Ezequiel Casal- respecto a que existe una cuestión federal en los términos del art. 14, inc. 3º, de la ley 48, reconociendo que los Estados tienen *el deber de "actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer", lo que surge de la Convención de Belém do Pará* (Cfme.: dictamen del Procurador al que remite la C.S.J.N., *in re*: "Ortega, Daniel Héctor s/ causa n° 1011/2013, sent. del 15/10/2015).-

En definitiva, si bien el estado tiene el deber jurídico de actuar con un grado de diligencia razonable en la determinación de los hechos, utilizando los medios a su alcance, evitando que la investigación sea una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa (CIDH, caso "Velázquez Rodríguez", sent. del 29/7/88; Comisión Interamericana de Derechos Humanos: informes 34/96, 25/98 y 28/96) esa obligación -que es de medios y no de resultado- no es incumplida por el sólo hecho de que la investigación no produzca un resultado positivo o que la decisión no resulte totalmente favorable al peticionario, porque la tutela judicial efectiva no implica que exista un derecho al castigo o a la condena de quien o quienes la víctima sindicó como responsable de la vulneración de sus bienes jurídicos.-

Emerge claramente de las consideraciones efectuadas y del escrupuloso análisis de las constancias de la causa que en este proceso penal se investigó y juzgó diligentemente el femicidio de Micaela, culminando con la condena de quien fue declarado su autor a prisión perpetua, la pena máxima prevista en nuestro ordenamiento legal.-

Por ende, la no receptación de la acusación principal dirigida por las partes acusadoras al coimputado Pavón no implicó -a mi juicio- el incumplimiento de la obligación de investigar eficaz y efectivamente (CIDH, caso "Radilla Pacheco", sentencia del 17/4/2015) la

muerte de Micaela -que no quedó impune- toda vez que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface tanto cuando los órganos judiciales rechazan la pretensión de quien acciona como cuando la admite, siempre y cuando exista una resolución judicial razonable y fundada en el derecho vigente.-

Cabe aclarar que el derecho a la tutela judicial efectiva no puede asimilarse a un derecho absoluto de quien resulta perjudicado por un accionar delictivo a que se recepte su tesis, sino que debe entenderse como el derecho de las víctimas a obtener una respuesta no arbitraria a sus pretensiones, es decir, como el derecho a obtener una resolución debidamente motivada, que sea el corolario de una investigación eficiente y diligente.-

En este sentido se ha expedido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisando que: *"El hecho de que las impugnaciones intentadas no fueran resueltas, en general, de manera favorable a los intereses del señor F. R., no implica que la víctima no tuviera acceso a un recurso efectivo para proteger sus derechos..."* (CIDH, caso "Fermín Ramírez", sent. Del 20/6/2005).-

**IV.-** No obstante el distinto baremo que impone la normativa convencional y constitucional al momento de definir la admisibilidad del recurso de casación del Ministerio Público Fiscal y de la parte querellante particular, en el caso en examen no puedo más que compartir la solución que propicia el vocal de primer voto, atento a que no se vislumbra un concreto y efectivo agravio de naturaleza constitucional ni una violación de los derechos de las víctimas de un delito a la tutela judicial efectiva, que autorice a concluir que los recursos de casación de las partes acusadoras son admisibles.-

En efecto, concuerdo con el Dr. Carubia en que a pesar de que la acusación alternativa no es un instituto que esté legislado en nuestro Código ritual, es factible utilizar esa herramienta procesal a fin de resguardar el derecho de defensa del imputado.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación admitió la validez de la acusación alternativa al sostener que su fundamento debe

buscarse en la razón práctica consistente en evitar que el proceso vuelva a una etapa anterior para que se reformule la requisitoria fiscal o el auto de elevación a juicio en violación de los principios de preclusión y progresividad y de la garantía del non bis in ídem y descartó que el instituto lesione el principio de la defensa en juicio y la garantía del non bis in ídem, siempre y cuando el hecho diverso, alternativo sea debidamente intimado e imputado (C.S.J.N., fallos: 325:3118).-

Ahora bien, esa posibilidad -reconocida por prestigiosa doctrina nacional, como bien apunta el Dr. Carubia- no carece de reglas y límites, toda vez que si bien es factible acusar alternativamente en la investigación penal preparatoria -etapa en la que las partes recolectan evidencias y van delineando y pergeñando sus teorías del caso-; a medida que la causa avanza, esos elementos deben orientar y definir la plataforma fáctica imputada.-

Al requerir la remisión a juicio, según lo normado por el artículo 403 del C.P.P.E.R., el Fiscal debe efectuar una relación clara, específica y precisa **del hecho**, en base a las evidencias con que cuenta para sustentar su teoría del caso, tomando una estratégica decisión acerca del contenido de su acusación, que deberá concretarse al término de esta etapa central y esencial del proceso.-

Es decir, que al momento de formular los alegatos la acusación -pública y/o privada- no puede seguir pivoteando indefinidamente sobre dos hipótesis que se excluyen entre sí. Al pedir condena deberá hacerlo por una de las acusaciones alternativas y precisar su pretensión penal definitiva (cfme. art. 449, CPPER).-

De lo contrario, estaría admitiendo la endeblez de su tesis principal y la insuficiencia del material probatorio colectado para sustentarla, lo que, en virtud del estado de inocencia que ampara al imputado, determinaría la absolución por el beneficio de la duda.-

En el caso en examen, tanto el Ministerio Público Fiscal como la parte querellante particular, al término del debate sostuvieron ambas acusaciones en contra de Pavón: como coautor del delito de abuso sexual con acceso carnal en concurso ideal con homicidio agravado por

alevosía, criminis causa y violencia de género (art. 80, incs. 2º, 7º y 11º, y art. 119, párrs. 1º y 3º, Cód. Penal) y como autor del delito de encubrimiento agravado (art.277, incs. 1º, ap. **a**, y 3º, ap. **a**, Cód. Penal).-

Estas imputaciones alternativas -como bien señala el vocal de primer orden- resultan claramente contradictorias entre sí y traslucen un implícito reconocimiento de los acusadores de la insuficiencia de la prueba para fundar la condena por la imputación principal.-

En este contexto, el Tribunal de Juicio de la ciudad de Gualeguay escogió una de las hipótesis planteada por la acusación pública y privada y resolvió condenar a Pavón como autor penalmente responsable de delito de encubrimiento agravado y le impuso la pena de 5 años de prisión, tal y como lo solicitaron en sus alegatos los representantes del Ministerio Público Fiscal y de la Querella Particular.-

De ello surge que falta el presupuesto esencial de todo recurso, esto es, que la resolución judicial sea contraria a la pretensión del sujeto procesal que la ejerce y no se constata un perjuicio real para las partes acusadoras -pública y privada- que fundamente su articulación recursiva. No se advierte de qué manera la admisión de la acusación alternativa y el monto de pena que solicitaron se impusiera a Pavón les generó un agravio y la necesidad de reparación.-

En definitiva, el recurso de la querella -a pesar de ser evaluado a la luz de los parámetros convencionales expuestos- y el incoado por el Ministerio Público Fiscal, solo traslucen una mera discrepancia con la receptación de la hipótesis alternativa que sostuvieron durante todo el proceso penal con relación al coimputado Pavón, pero no demuestran la existencia de un real y concreto agravio, mas allá del fracaso de la tesis principal, soslayando que esa opción fue justamente propuesta por quienes ahora pretenden la revocación de la sentencia que la acogió.-

Por las razones expuestas, adhiero la propuesta formulada por el Dr. Carubia y propicio hacer lugar a la impugnación extraordinaria articulada por la defensa técnica de Néstor Roberto Pavón, declarar la nulidad parcial de la sentencia de Casación en cuanto anula la sentencia de mérito respecto de la intervención de Pavón en el hecho y declarar erróneamente concedidos y **mal**

**admitidos** por la Sala N° 1 de la Cámara de Casación Penal los recursos de casación del Ministerio Público Fiscal y de la parte querellante particular, reenviando las actuaciones a la Cámara de Casación interviniente a fin de que –debidamente integrada- resuelva el recurso de casación articulado por la defensa técnica de Pavón.-

**V.-** Con respecto a la impugnación extraordinaria deducida por la defensa técnica de Sebastián José Luis Wagner, comulgo con el iter lógico que sigue el vocal de primer orden y adhiero íntegramente a la propuesta formulada de rechazar el recurso incoado por el Dr. Pedemonte y confirmar la sentencia dictada en su contra como autor material y penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal en concurso ideal con homicidio agravado por ser con alevosía, *criminis causae* y violencia de género y la condena a la pena de prisión perpetua y accesorias legales (arts. 5, 9, 12, 45, 54, 80 incs.2º, 7º y 11º y artículo 119, 1º y 3º párrafos, Cód. Penal), UNIFICÁNDOLA con el lapso que le resta cumplir de la condena que le fuera impuesta en el Legajo N° 12856, imponiéndole la pena TOTAL y ÚNICA DE PRISIÓN PERPETUA y ACCESORIAS LEGALES, en orden a los delitos de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL -DOS HECHOS- EN CONCURSO REAL Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN CONCURSO IDEAL CON HOMICIDIO CALIFICADO POR SER CON ALEVOSÍA, CRIMINIS CAUSA Y VIOLENCIA DE GÉNERO (arts. 5, 9, 12, 45, 54, 55, 58, 80 incisos 2º, 7º y 11º y artículo 119, 1º y 3º párrafos, Cód. Penal).-

**Así voto.-**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL, Dr. CARUBIA, DIJO:**

Atento al resultado al que se arriba luego del tratamiento de la cuestión anterior, las costas devengadas en esta Alzada por la impugnación extraordinaria del imputado Néstor Roberto Pavón deben declararse de oficio en un 50% y a cargo de la querrela particular el 50%; imponiéndose a cargo del imputado Sebastián José Luis Wagner las devengadas por la impugnación extraordinaria de su parte, eximiéndolo de su efectivo pago en virtud de su notoria insolvencia (cfme.: arts. 584, 585, sigts. y ccdds., Cód. Proc. Penal).-

Finalmente, cabe dejar constancia que no se regulan

honorarios a los letrados particulares intervinientes en razón de no haber sido ello solicitado (cfme.: art. 97, inc. 1º, Dec.-Ley Nº 7046/82, ratif. por Ley Nº 7503).-

**Así voto.-**

A la misma cuestión propuesta, los Dres. **GIORGIO y MIZAWAK**, manifestaron su adhesión al voto del Dr. **CARUBIA.-**

Con lo cual se dio por terminado el acto, quedando acordada la siguiente **sentencia:**

**MIGUEL A. GIORGIO**

**CLAUDIA M. MIZAWAK**

**DANIEL O. CARUBIA**

**SENTENCIA:**

PARANÁ, 31 de julio de 2020.-

**Y VISTOS:**

Por los fundamentos del acuerdo que antecede;

**SE RESUELVE:**

1º) **HACER LUGAR** a la **impugnación extraordinaria** articulada por la defensa técnica de **Néstor Roberto Pavón** contra la **sentencia de Casación de fs. 359/408**; en su virtud, **declarar MAL ADMITIDOS** por la Sala I de la Cámara de Casación Penal, los **recursos de casación** oportunamente interpuestos por el **Ministerio Público Fiscal** (fs. 239/246vlto.) y por la **querella particular** (fs. 247/281) y la **NULIDAD parcial** de la misma en lo que respecta al tratamiento y decisión de ellos, así como del consecuente rechazo del recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica de Néstor R. Pavón (fs. 407vlto., debidamente ptos. II, III y IV *-in fine-*).-

2°) **RECHAZAR** la **impugnación extraordinaria** interpuesta por la defensa técnica de **Sebastián José Luis Wagner** contra la **sentencia de Casación de fs. 359/408** que, en consecuencia, **se confirma** en lo que fuera objeto de ella (fs. 407vlto., ptos. I y IV -1ra. parte-).-

3°) **REENVIAR** las actuaciones a la Sala I de la Cámara de Casación Penal, a fin de que, integrada, renueve los actos pertinentes para tratar y pronunciarse respecto del **recurso de casación** interpuesto por la defensa técnica de **Néstor Roberto Pavón** a fs. 282/312, concedido a fs. 327/vta.

4°) **DECLARAR** las **costas** devengadas por la impugnación extraordinaria de la defensa de Néstor Roberto Pavón **de oficio** en un **50%** y en un **50%** a cargo de la **querella particular**.-

5°) **IMPONER** a cargo de **Sebastián José Luis Wagner** las **costas** correspondientes a la impugnación extraordinaria deducida por su defensa técnica, eximiéndolo de su efectivo pago.-

6°) **NO REGULAR honorarios profesionales** a los letrados particulares intervinientes (art. 97, inc. 1°, Dec.-Ley 7046/82, ratif. por Ley N° 7503).-

Regístrese, notifíquese, oportunamente, bajen.-

**MIGUEL A. GIORGIO**

**CLAUDIA M. MIZAWAK**

**DANIEL O. CARUBIA**

**Dejo constancia** que la sentencia que antecede, ha sido dictada el día 31 de julio de 2020 en los autos "**WAGNER, Sebastián José Luis, PAVON, Néstor Roberto, OTERO Gabriel Ignacio - Abuso sexual con acceso carnal...; para PAVON altern. Encub. agravado y ... s- Recurso de Casación S/ IMPUGNACION EXTRAORDINARIA**", Expte. N° 4943 por los miembros de la Sala N°1 en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, integrado al efecto por el señor Presidente, Dr. Miguel Angel Giorgio, la Señora Vocal, Dra. Claudia Mónica Mizawak y el señor Vocal, Dr. Daniel Omar Carubia, quienes suscribieron la misma mediante firma electrónica, conforme -Resolución N° 28/20 del 12/04/2020, Anexo IV-, asimismo se protocolizó y se notificó a las partes electrónicamente con envío de correo de refuerzo.

**Secretaría, 31 de julio de 2020**

**Noelia V. Ríos**  
**Secretaria**